

EL ESCRITORIO CAPITULAR COMPOSTELANO (1460-1481)

MERCEDES VÁZQUEZ BERTOMEU

Universidad de Santiago de Compostela

Los cabildos catedralicios y sus integrantes han estado tradicionalmente muy relacionados con el hecho documental. Los canónigos han participado fructíferamente en el desarrollo del derecho y del arte notarial, especialmente desde su trabajo en curias y cancillerías. Colaboraron en la organización de los despachos laicos y eclesiásticos. En los primeros acabarán siendo sustituidos por profesionales seculares. En las curias eclesiásticas seguirán jugando un importante papel tanto en la dirección de los escritorios como en la secretarías personales. Su participación en la madurez de las cancillerías episcopales es, en algunos casos, determinante.

En el caso compostelano, no puede negarse a los capitulares un protagonismo en la evolución del notariado y el hecho documental. Desde los primeros tiempos hasta finales de la Edad Media, la intervención de estos personajes en la escritura de los actos es innegable. No obstante, su importancia decrece a medida que se consolida la profesión notarial y más aún cuando en el reinado de los Reyes Católicos el notariado compostelano quede definitivamente vinculado a la práctica del reino, abandonando formularios, lengua y tradiciones propias.

En efecto, ya en la *Historia Compostelana* se registran abundantes noticias acerca de la participación de los beneficiados santiagueses en los procesos documentales. A finales del siglo XII, cuando se inician con mayor continuidad—si bien normalmente en tradición no original— las series diplomáticas de la comunidad capitular, la presencia de los notarios como fedatarios es innegable. Se trata, en ocasiones, de los notarios de la ciudad, otras veces son canónigos los que redactan los textos. La existencia de notarios públicos del cabildo se menciona expresamente en documentos de mediados del siglo XIII. También en este siglo se datan las primeras informaciones claras referentes a la expedición de los escritos capitulares y a las funciones del maestrescuela, canciller de la comunidad. En el siglo XV, las noticias ilustran también el proceso de toma de decisión y expedición de las cartas.

1. EL PERSONAL DEL ESCRITORIO CAPITULAR

En la elaboración y expedición de las escrituras del cabildo intervienen diversas escalas profesionales. Por encima de todas ellas está la asamblea capitular, que no sólo protagoniza los actos a escriturar, sino que ha de dar su confirmación a los escritos y controla a aquellos que trabajan para ella confeccionándolos: maestrescuela, procuradores, notarios, escribanos y reposteros.

1.1. Oficiales y dignidades capitulares

La labor del **maestrescuela** además de abarcar la dirección de la escuela catedralicia, incumbe también al despacho capitular. En todas las iglesias ejerce esta dignidad la función de canciller, que –aunque en el siglo XV prácticamente se ciñe a la validación de los escritos– comprendería todas las tareas de coordinación en la elaboración de las escrituras capitulares; buena parte de las atribuciones inherentes a esta dignidad han sido delegadas en oficiales a sus órdenes¹. Su importancia e intervención en la producción de los documentos capitulares desciende a medida que se implanta y fortalece la figura del notario o escribano capitular².

Pero lo cierto es que los instrumentos emanados de la asamblea compostelana no dejan constancia clara de la intervención del maestrescuela en la expedición de los escritos. Los estatutos encomiendan únicamente a este personaje la custodia del sello y la capacidad para corregir faltas y delitos de los escribanos³. Este mismo reglamento pone un límite preciso a sus competencias: los documentos habrán de ser leídos en la asamblea canonical y aprobados cuanto menos por mayoría antes de ser validados con el sello y expedidos⁴. Constituciones posteriores confirman el mantenimiento de esta costumbre⁵. El sello pertenece a la comunidad que lo entrega al maestrescuela cuando recibe su dignidad tras prestar un juramento cuyo contenido se desconoce, pero que posiblemente supondría el acatamiento de las normas establecidas a este respecto⁶. El cabildo entrega las matrices a su canciller que las custodiará con esmero y serán entregadas a su sucesor⁷. A juzgar por estos testimonios, la labor del canciller queda circunscrita a los procedimientos de expedición y validación de las cartas.

Quizás con anterioridad al fortalecimiento del notariado compostelano, le incumbía la dirección de los escribanos que trabajaban para el cabildo; más tarde se encargaría de llamar a los notarios y coordinar sus labores de escrituración para la comunidad. Pero lo cierto es que son muchos los cabildos que dan el paso hacia

1. J. PÉREZ-EMBED WAMBA, "El cabildo de Sevilla en la Baja Edad Media", *Hispania Sacra*, (1976-77), 143-81; 149; P. SCHNEIDER, *Die Bischöflichen Domkapitel, ihre Entwicklung und rechtliche Stellung im Organismus der Kirche*. Mainz, 1885, 97; J.R. LÓPEZ ARÉVALO, *Un cabildo catedral de la vieja Castilla: Ávila. Su estructura jurídica, s. XIII-XX*. Madrid, 1966, 89; T. VILLACORTA, *El cabildo catedral de León. Estructura jurídica (s. XII-XIX)*. León, 1974, 101.

2. K. MAYOR, "Finances of the dean and chapter of Lincoln from the twelfth to the fourteenth century: a preliminary survey", *Journal of Ecclesiastical History*, V (1954), 149-67; 154.

3. A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa Apostólica y Metropolitana Iglesia de Santiago de Compostela*. Santiago, 1898-1909, 11 vols., v. V, ap. 36. Esta constitución carece de data precisa; en todo caso pertenece al siglo XIII. López Ferreiro la sitúa –con buen criterio– en el pontificado de D. Juan Arias –por lo tanto anterior a 1266–.

4. Archivo de la Catedral de Santiago (en adelante ACS), Libro de Constituciones 2, f° 71v-72r (1285).

5. ACS, Tumbo H, f° 21v (1396).

6. Así ocurre cuando, en 1471, don Diego de Castilla recibe los sellos capitulares (ACS, Actas Capitulares (en adelante AC) I, f° 105r).

7. Este cuidado en la custodia del sello común no siempre alcanzó las cotas deseadas y en alguna ocasión llegó a perderse, siendo necesario entonces la confección de uno nuevo (ACS, Libro de constituciones 2, f° 71v-72r [1285]; ACS, Tumbo H, f° 21v [1396]).

la contratación de un modo más o menos fijo de notarios públicos, quedando la figura del maestrescuela un tanto marginada en estas cuestiones. Este cambio supone en algunos casos una modificación de los deberes de esta dignidad, que acabará adoptando la postura de asesor legal de la comunidad⁸.

En el período estudiado, no se registran menciones a la actuación de Francisco Rodríguez de Toledo y Diego de Castilla como cancilleres capitulares, antes al contrario. Participan en la vida comunitaria como cualquier otro beneficiado, sin cumplir otras misiones que las que pueden derivarse de su formación universitaria. Es decir, son llamados para tomar cuentas o resolver cuestiones. En el caso del licenciado de Toledo, puede constatarse también su actuación como letrado capitular, siendo elegido para este puesto en varias ocasiones⁹. Sin embargo, ningún indicio claro induce a pensar en una intervención directa y habitual en la escrituración de los documentos capitulares.

Por el servicio que presta en la escribanía capitular, cobra el maestrescuela la *manata altaris* y tres maravedíes leoneses por la cancellería y el pergamino. Debe tener el sello del cabildo, ya que es su canceller; sellará los documentos por mandato unánime o mayoritario del cabildo, según rezan las constituciones de la Iglesia. Es juez ordinario, no sólo de escolares y estudiantes, sino también de los escritores y *stunouarios*¹⁰.

La tradición compostelana ha concedido al **tesorero** un importante papel en lo referente a los documentos. En efecto, los prelados han confiado a esta figura la custodia de la documentación depositada en el tesoro catedralicio. Alguno de ellos, como el tesorero de Gelmírez, Bernardo, desempeñó también importantes labores de cancellería en la curia real. Cabe la posibilidad, quizás, de atribuir a esta dignidad un cierto protagonismo en la elaboración de otros escritos capitulares, en el período anterior a 1400 y seguramente antes de que se establezca claramente la dignidad del maestrescuela compostelano¹¹. Su colaboración se vincularía más al archivo que a la cancellería. Esta es, no obstante, una hipótesis a comprobar.

8. K. EDWARDS, *The english secular cathedrals in the Middle Ages*. Manchester, 1949, 213.

9. ACS, AC I, nº 12v, 26r, 60v, 102v. (Este volumen se encuentra transcrito en M. VÁZQUEZ BERTOMEU, *La institución notarial y el cabildo compostelano*. Santiago de Compostela, 1996, v. II).

10. A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia*, v. V, ap. 36. Esta constitución es de cronología imprecisa, datada por López Ferreiro con anterioridad a 1266: *Item manata altaris et moravetinos tres legionenses pro cancelleria capituli et pergamennum... et habet iurisdictionem super omnes scolares et studentes ac scriptores et stunouarios et est eorum ordinarius* (ACS, Tumbillo de Concordias, nº 75r). El término *stunouarios* tiene un significado desconocido que quizás pueda relacionarse con la actual palabra portuguesa *estonar* (pelar, quitar la piel), con lo que se referiría a aquellos que preparan el pergamino. La *manata altaris* sería una parte de los ingresos del altar.

11. El cargo de maestrescuela no aparece documentado claramente hasta 1158. No es preceptiva su existencia en las catedrales metropolitanas hasta el III Concilio de Letrán de 1178. Con anterioridad a estas fechas hay que tener en cuenta la figura de Giraldo, uno de los autores de la *Historia Compostelana* cuyo puesto en la Iglesia parece relacionarse con la escuela catedralicia fundada por Gelmírez (*didascalus*), sus conocimientos sobre los documentos compostelanos y, en general, sobre cuestiones cancellerescas es innegable (*Historia Compostelana*, L. 2, cap.6).

La función tradicionalmente atribuida a los maestrescuelas, parece encomen-
darse –al menos en el siglo XV– a los **procuradores capitulares**. Este fenómeno
no es exclusivo de la Iglesia compostelana¹². A tenor de los textos, les incumbe la
custodia del arca de las escrituras y vigilar la integridad de la colección docu-
mental¹³, las incorporaciones de nuevos fondos¹⁴, la autorización del préstamo¹⁵
o solicitar ante los jueces traslados de y a los libros de la Iglesia¹⁶ y a los notarios
los testimonios y copias de los documentos¹⁷. Su íntima relación con la escritura-
ción de los asuntos capitulares se confirma con el nombre que reciben los libros
de actas y los tumbos notariales, *libros do procuratorio*¹⁸. En efecto, estos volúme-
nes que registran la actividad de la asamblea capitular muy bien pueden haber sido
instrumento de la gestión procuratoria, por lo que recaería sobre estos oficiales no
sólo su custodia sino también el control de su elaboración.

Finalmente, corresponde a los **repostereros**, el envío de las cartas otorgadas por
el cabildo¹⁹. Son nombrados por la asamblea y la designación suele recaer en
notarios y escribanos de la ciudad, aunque también en mercaderes²⁰.

1.2. Notarios y escribanos

La vida cotidiana de una institución como un cabildo catedralicio, abarca dos
ámbitos bien diferentes: la actividad interna de la agrupación, y su relación –espe-
cialmente de índole económica– con otras entidades y personajes. Ambos entornos
necesitan la concurrencia de diferentes procesos de escrituración: uno requerirá la

12. I. NICOLÁS CRISPÍN; M. BAUTISTA BAUTISTA; M.T. GARCÍA GARCÍA, *La organiza-
ción del cabildo catedralicio leonés a comienzos del siglo XV (1419-1426)*. León, 1989, 189.

13. ACS, AC I, f° 155v.

14. ACS, AC I, f° 183r-183v.

15. ACS, AC I, f° 148r, 155v, 183r-183v; ACS, Tumbo G, f° 52r-52v. Sólo ellos poseen las llaves
del arca (ACS, AC I, f° 155v).

16. *E porque o dito Monterrosso se reçaaua que este original se perdese, diso a min, notario, que
o deytase en este libro e leuou o dito original en seu poder* (ACS, Tumbo G, f° 52r-52v); en 1497, con
motivo de un proceso contra Álvaro Gómez de Ribadeneira el procurador capitular *presentó ante los
dichos allcaldes un libro tunbo e registro en pargamino en que estaban escriptas e asentadas muchas
escripturas de las propiedades e posesiones e bienes que avían seydo mandado e donados e que
pertenescían a la dicha Santa Yglesia e mesa capitular della* para que se autorizase un traslado que
permitiera presentar ante el juez un escrito probatorio sin necesidad de llevar el libro (ACS, Carpeta
Documentos Suelos 20, n° 68); también ACS, Carpeta Suelos 16, n° 34-1 (al dorso).

17. ACS, Tumbo D, 2ª fol., f° 1r-20v; ACS, Tumbo F, 2ª fol., f° 6r; ACS, Libro de posesiones y
anexiones, f° 83r, 89r, 90v-91r; ACS, Leg. 129, f° 8r; ACS, Leg. 669 C, f° 52r-58r; ACS, Carpeta
Suelos 1, n° 22; ACS, Carpeta Suelos 16, n° 12; ACS, Carpeta Suelos 18, n° 8, 10; ACS, AC I, f° 63r,
116r, 199r, 283r.

18. ACS, Libro de Aniversarios 2, f° 64v; ACS, Tumbo de Tenencias 3, f° 8r (1497), 91r (1502),
106v (1503); ACS, Leg. s.n., Memoriales de Tenencias 1, f° 46r (1485).

19. Sobre estos oficiales capitulares vd. M. VÁZQUEZ BERTOMEU, *La institución*, I, 174.

20. ACS, Leg. 334, n° 8 (1427), 10 (1456), 11, 13, 18; ACS, AC I, f° 106r.

existencia de registros escritos de actuaciones y decisiones, el otro, documentos públicos. A la hora de escriturar sus actos y negocios, los cabildos catedralicios optaron por diversas soluciones.

En unos casos se recurre a la asistencia de los notarios públicos del lugar –nombrados por la autoridad competente– para que den fe de los actos y contratos otorgados con terceras personas o entidades; los asuntos internos son encargados a un clérigo de confianza o un canónigo, que actúa como secretario capitular²¹. Otras veces, los cabildos disponen de uno o varios notarios a su servicio, cuya función consiste en redactar y validar la documentación de la comunidad²².

La solución dada por el cabildo compostelano adopta una vía intermedia: dos de las notarías del número de la ciudad están directamente vinculadas a la congregación. En su provisión intervendría la corporación, que paga también su salario. Sus profesionales son demandados por la institución tanto para dar forma pública a sus documentos de relación como para testimoniar algunas actividades internas.

El alto volumen de actos que se escrituran en la vida cotidiana del cabildo supone para las notarías capitulares una parte muy importante de su trabajo que se une a los contratos realizados habitualmente por una oficina notarial urbana. Por ello, además de los notarios del número que le corresponden, la institución acudirá a otros. Al tiempo, se desarrollará un sistema de procedimientos y organización de las tareas en la oficina notarial. Todo ello, bajo cierto control de la comunidad capitular.

Los primeros pasos del notariado capitular compostelano son difíciles de establecer. En realidad casi podría decirse que no existe hasta las sentencias promulgadas por Alfonso X²³. Sin embargo, las características del enfrentamiento entre concejo, cabildo y arzobispo que acontece en estos años, apunta al hecho de que el Rey Sabio da solución a las querellas existentes, reservando –en la medida de lo posible– los ámbitos de acción de la justicia y la oficialidad civil. Teniendo en cuenta esta consideración, si la concordia refiere expresamente la existencia de dos notarios del cabildo –que son también notarios públicos jurados de la ciudad– es porque ya existían con anterioridad.

21. J.L. MARTÍN MARTÍN; L.M. VILLAR GARCÍA; F. MARCOS RODRÍGUEZ; M. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, *Documentos de los archivos catedralicio y diocesano de Salamanca (s. XII-XIII)*. Salamanca, 1977, 52-53; K. MAJOR, "Finances", 154-158; F. LUSCHEK, *Notariatsurkunde und Notariat in Schlesien. Von den Anfängen (1282) bis zum Ende des 16. Jahrhunderts*. Weimar, 1940, 145.

22. J. PÉREZ-EMBED WAMBA, "El cabildo", 137; J.R. LÓPEZ ARÉVALO, *Un cabildo*, 243-244; F. LUSCHEK, *op. cit.*, 145; F.R. MARSILLA DE PASCUAL, "Introducción al protocolo eclesiástico de Juan Sánchez, notario apostólico de Murcia" en *Estudis Castellonencs*, 6 (1994-95), 818-819. El cabildo de Lugo, dispone también de un clérigo notario *dos abtos capitulares*, que redacta buena parte de sus documentos (M.J. PORTELA SILVA, *La colección diplomática de la catedral de Lugo (s. XIV y XV)*. Tesis doctoral, Santiago de Compostela 1993, doc. nº 1103, 1327).

23. A. LÓPEZ FERREIRO, *Fueros de Santiago y su Tierra*. Santiago de Compostela. Reimp. A Coruña, 1991, 251-260, 264-277. Sobre este tema vd. M. VÁZQUEZ BERTOMEU, *La institución*, I, 220-231, 245-248.

Indicios en este sentido no faltan, aunque resulta difícil calibrarlos mientras el volumen de documentos estudiados referentes al entorno compostelano no se incrementa. En principio, el título de *notario público jurado de Santiago*—que es el utilizado por los profesionales capitulares— aparece en la documentación unido a los primeros ejemplos de actuación de la oficialidad. Pero esta evidencia debe tomarse con precaución. En los primeros tiempos—es decir, hasta mediados del siglo XIII—, los notarios de Santiago no fijan definitivamente el título con el que firman sus documentos. La principal referencia discriminatoria será, entonces, la mención al ámbito concejil. No obstante, en muchas ocasiones, un mismo notario puede citar su condición de oficial concejil o no; por lo que, teniendo en cuenta que la documentación de este período es además incompleta, las conclusiones que se puedan extraer son siempre provisionales y orientativas.

De los actos suscritos por los profesionales que actúan con anterioridad al año 1300, se desprenden algunos datos significativos: existen notarios públicos del número de la ciudad que no trabajan para el concejo²⁴; hacia mediados del siglo XIII, hay ya cuatro notarios²⁵, dos de los cuales se titulan *notarius compostellanus iuratus*²⁶, mientras que los otros dejan constancia clara de su oficialidad concejil²⁷; la aparición de éstos últimos en la documentación capitular se vincula, normalmente, con la intervención arzobispal en el asunto documentado, quedando para los otros la escrituración de los negocios capitulares²⁸. Es decir, que existen en la ciudad ciertos notarios que son utilizados preferentemente por el cabildo.

La existencia de los notarios capitulares no es algo extraño, especialmente en grandes congregaciones²⁹. En el caso compostelano, no puede afirmarse con rotundidad su presencia con anterioridad a 1263, pero es bien cierto que algunos notarios de este período parecen tener una especial vinculación con la corporación compostelana. Así ocurre con Iohannes Pelagii, notario compostelano desde 1214³⁰—que firmará un buen número de documentos capitulares—, Pelagius Martini³¹ o Odoarius Iohannis³². Queda, sin esclarecer, no obstante, cómo tiene lugar esa vinculación a la comunidad capitular. La primera referencia clara a notarios de la

24. ACS, Tumbo C, f^o 179r, 187r, 193v, 214r.

25. A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia*, v. V, ap. 32; ACS, Tumbo C, f^o 174r; ACS, Tumbillo de Concordias, f^o 85r.

26. A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia*, v. V, ap. 10, 12; ACS, Tumbo C, f^o 174r, 179r, 193v, 194v, 195r, 196r-196v, 198v, 214r, 224r-224v, 232r-232v; ACS, Libro de Constituciones 2, f^o 65r-65v.

27. A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia*, v. V, ap. 17, 20; ACS, Tumbo C, f^o 174r, 175v-176r, 178v, 184v, 190v, 191v, 197v-198v, 211r, 211r-211v, 212r.

28. A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia*, v. V, ap. 25, 26, 30, 34; ACS, Libro de Constituciones 2, f^o 20r

29. K. EDWARDS, *English*, 213; K. MAJOR, "The office of chapter clerk at Lincoln in the Middle Ages", *Medieval studies presented to Rose Graham*. Oxford, 1950, 1963-1988; ÍDEM: "Finances", 154.

30. A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia*, v. V, ap. 10, 25, 32; ACS, Tumbo C, f^o 195r.

31. A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia*, v. V, ap. 12; ACS, Tumbo C, f^o 195r.

32. A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia*, v. V, ap. 32; ACS, Tumbo C, f^o 197r-197v, 224r-224v; ACS, Libro de Constituciones 2, f^o 65r-65v.

Iglesia compostelana no existe hasta 1316, cuando se menciona de Andrea Petri y Alfon Iohannis como *notariorum dicte ecclesie compostellane*³³.

Ciertas noticias apuntan ya a una intensa labor escritoria en el entorno del cabildo compostelano durante el siglo XIII: existencia de un *liber censualis*, que contiene información sobre el patrimonio³⁴ y un libro del cabildo cuyas características no se especifican³⁵; la actuación de canónigos como fedatarios, primero como simples escribanos, luego como notarios³⁶; así como el comparativamente alto número de escrituras que se elaboran en esta centuria³⁷.

La cercanía de estos profesionales a la entidad para la que trabajan se demuestra claramente en una constitución promulgada en 1272³⁸. Este estatuto se refiere a la obligación de los clérigos del coro, que son familiares de canónigos, de asistir a los oficios catedralicios; no obstante, *de ista ordinacione excipiuntur notarii duo qui sunt beneficati qui debent exercere officium tabellionatus*. En efecto, tanto en este momento como en el futuro, los notarios son personajes muy próximos a la congregación capitular.

El protagonismo en la redacción de los contratos capitulares corresponde, sin duda, a estos dos **notarios públicos jurados de Santiago por la Iglesia**; que son nombrados por el arzobispo, al igual que la mayoría de los notarios de la Tierra de Santiago; no obstante, seguramente habrán de ser aceptados por la congregación, ante la que prestará juramento y tomará posesión del oficio³⁹. Un nombramiento que se conserva –perteneciente al siglo XVII– registra la existencia de una promesa especial: guardar secreto de las deliberaciones capitulares⁴⁰. Este voto se exige a todos los miembros del cabildo en el momento de su incorporación y es renovado cuando los acontecimientos o los asuntos tratados en la asamblea así lo requieren. Teniendo en cuenta que, originalmente, estos dos notarios eran clérigos cercanos

33. ACS, Libro de Constituciones 2, fº 85r. Hay que destacar, no obstante, que ambos aparecen con anterioridad en la documentación, si bien como simples *notarius compostellanus iuratus*.

34. *Nulla fiat scilicet de cetero remissio alicui de anniuersariis et de hiis que continetur in libro censuali nec de locacionibus siue arrendacionibus possessionum capituli* (ACS, Libro de Constituciones 2, fº 20r [1254]), *statuimus numquam aliquid remittere nec gratiam facere de hiis que continentur in libro censuali* (*Ib.* 68r [1255]).

35. A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia*, v. V, ap. 43: *quod constitutio edita per bone memorie G. archiepum. et per Capitulum super facto orrei animo seruetur, prout est scripta in libro Capituli*.

36. *notaui placitum et hanc cartam scripsit* (ACS, Tumbo C, fº 181r-181v [1195]); *Sancti Iacobi notarius* (A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia*, v. V, ap. 8 [1208]).

37. Indicio de ello es el importante número de documentos de este período (1.071 del siglo XIII) que, a pesar de las dificultades de la segunda mitad del siglo XIII, se conservaron siendo copiados posteriormente en el Tumbo C (F. LÓPEZ ALSINA, “Los Tumbos de Compostela. Tipologías de manuscritos y fuentes documentales” en M.C. DÍAZ Y DÍAZ; F. LÓPEZ ALSINA; S. MORALEJO ÁLVAREZ, *Los tumbos de Compostela*. Madrid, 1985, 35).

38. ACS, Libro de Constituciones 2, fº 70r-70v.

39. Así ocurre al menos con uno de los escudadores (ACS, AC II, fº 13r [1483]).

40. Archivo Histórico Diocesano de Santiago (en adelante AHDS), Fondo General (en adelante FG), Leg. 152, nº 1 (1602).

al grupo, es fácil suponer la obligatoriedad de este compromiso para poder acceder al oficio⁴¹. También relata este título de nombramiento que, en el acto de recepción en cabildo, le es entregado el libro capitular (es decir, el libro de actas), papel, plumas y tinta para que *escriua las cosas tocantes a la dicha Santa Iglesia y su ofiçio*.

Los ordenamientos capitulares apenas contienen información acerca del oficio notarial. Además del estatuto real y ciertas disposiciones dictadas por D. Juan Arias para los profesionales compostelanos⁴², sólo hay una norma (o quizás un mandato) dada por el arzobispo D. Juan García Manrique⁴³. En él, tras referirse a los salarios de otros oficios y empleados capitulares, conmina al cabildo a utilizar los servicios de un notario, *que sea Afonso Eanes Jacob e que aya cento e çinquenta libras cada ano, segundo que agora as leva e que sea tenuto de vos servir en todos los contrattos e auctos que registrerem al cabildo sin outro preçio alguno*. Parece que este precepto no se llega a cumplir, puesto que a lo largo del siglo XV (y ya durante los años del pontificado de D. Juan), el cabildo utiliza plenamente los servicios de los dos notarios.

La labor de estos profesionales se concreta en la elaboración de las escrituras otorgadas por el cabildo, es decir, anotarlas y registrarlas todas, extendiéndolas –cuando procede– en pública forma. Para organizar estas funciones –que se llevan a cabo simultáneamente con la composición de contratos para otros clientes– notarios y cabildo, desarrollarán sistemas de registro especializado. Principalmente, la obligación de este oficio consiste en acudir a las asambleas capitulares y a los otorgamientos de contratos por parte de los oficiales de la corporación, anotarlos y rubricar la minuta en los registros. Esporádicamente, se les requerirá también para realizar alguna asistencia pericial⁴⁴. A cambio, reciben un salario que retribuye sus esfuerzos.

Este sueldo del cual poseemos una única referencia (30 mrs.)⁴⁵, parece pagar únicamente las labores de anotación y registro de los contratos, ya que se entrega una cantidad especial por la redacción de algunas escrituras públicas⁴⁶. Según el libro de distribuciones de 1532, el salario es pagado por tercios del año⁴⁷.

Ocupan este puesto personas generalmente cercanas al entorno capitular. Ya la constitución promulgada en 1272, se refiere a su calidad de clérigos. Obviamente, no todos los notarios capitulares medievales pertenecerían al estamento eclesiástico, pero también es cierto que buena parte de ellos sí, incluso son varios los canónigos

41. No hay que olvidar tampoco, que este juramento es exigido también a otro oficial capitular, el repostero –que tiene también funciones relativas a la cancillería capitular–. (ACS, AC I, f° 247r; ACS, Leg. 334, n° 8, 11).

42. Sobre esta cuestión vd. M. VÁZQUEZ BERTOMEU, *La institución*, I, 220-231.

43. ACS, Tumbo H, 2ª fol., f° 4r. Si bien el texto no está datado, el notario mencionado ejerce entre los últimos años del siglo XIV y los primeros del XV.

44. ACS, AC I, f° 275r.

45. ACS, AC I, f° 54r.

46. ACS, AC I, f° 193r, 252r (quizás se trate en este caso de pagar los costes materiales del proceso); ACS, AC II, f° 9r.

47. ACS, Leg. 776, s.f.

que ejercieron esta profesión⁴⁸. De hecho, parece que la asamblea sigue considerando a sus notarios como parte de ella; así cuando se realiza la aportación a la hermandad —en 1467— se paga una cuota que incluye no sólo a los canónigos y racioneros sino también a los notarios⁴⁹; del mismo modo, días después, cuando la asamblea hace voto de guardar secreto de las deliberaciones y de defenderse y ayudarse contra cualquier agresión externa, los notarios son incluidos como cualquier otro beneficiado en el seguro que proporciona la comunidad⁵⁰.

A simple vista y a tenor de los textos normativos, parece que ambas notarías trabajan en pie de igualdad. No obstante, una observación más atenta permite ver que, al menos en el período estudiado, uno de los dos despachos colabora con mayor intensidad. En efecto, igual que ocurre en las oficinas concejiles, una de ellas adquiere un mayor protagonismo⁵¹. Se trata de la oficina que —por lo menos en este siglo— recae en personas especialmente próximas al grupo, en canónigos o allegados suyos: los beneficiados Roy García y Juan de Castenda en la primera mitad del siglo y, más tarde, Alvaro de Castenda —hijo del anterior—. La otra notaría —regida por Sancho de Cardama—, aunque interviene con gran frecuencia en la escrituración de los asuntos capitulares, registra una cadencia menor. Se aprecia aún otra diferencia: la mayoría de los documentos en latín proceden sólo de uno de los despachos⁵².

Todas estas circunstancias apuntan hacia la hipótesis, no verificable, de la actuación de una de las notarías como verdadero despacho capitular. Sobre ella fundamentalmente recaería el trabajo de escriturar no sólo los instrumentos públicos otorgados por la corporación, sino también parte de los documentos internos. Todo ello, bajo la estricta supervisión de un personaje capitular, el maestrescuela o uno de los procuradores.

Las obligaciones de estos oficiales se centran en la escrituración y validación de los contratos capitulares. Es decir, a ellos y sus subordinados les incumbe la redacción de la nota de los diferentes documentos otorgados por la comunidad y sus oficiales, así como su posterior redacción y validación. En realidad, en el período estudiado, buena parte de sus atribuciones son delegadas de manera habitual en ayudantes y escusadores. Permanece, no obstante, directamente ligada al notario capitular la obligación de asistir a los cabildos para anotar los contratos allí otorgados; posteriormente, la nota será redactada y validada por él personalmente en el libro

48. Esta claro que, a este respecto, no se cumple el mandato real que prohíbe a los clérigos el oficio del notariado público. No obstante, hay que recordar que —según los legistas de la época— esta prohibición, así como la impuesta por el derecho eclesiástico, afecta únicamente a los clérigos dotados de órdenes mayores. Siempre cabe la posibilidad de que este veto se aplicase en la práctica sólo a la condición de la persona en el momento de recibir el empleo.

49. ACS, AC I, f° 17v.

50. ACS, AC I, f° 18v.

51. Sobre las notarías y la escrituración de los actos en el concejo compostelano vd. M. VÁZQUEZ BERTOMEU, *La institución*, I, 245-255.

52. Otros cabildos disponen de dos notarios, uno que redacta los textos en latín y otro los escritos en romance (J.R. LÓPEZ ARÉVALO, *Un cabildo*, 243). Aunque posiblemente no sea este el caso, no hay que descartar tampoco la posibilidad de una especialización en este sentido de los despachos.

capitular. Efectivamente, en esta etapa –coincidente con el primer volumen de actas capitulares o libros del procuratorio– las ausencias de los notarios capitulares son suplidas por canónigos notarios y escasamente por sus escusadores⁵³. En años posteriores, fallecidos ya Alvaro de Castenda y Sancho de Cardama, el protagonismo de los notarios suplentes es innegable⁵⁴. Progresivamente también, los beneficiados que son notarios adquieren mayor relevancia; finalmente –ya en el siglo XVI– serán sustituidos en buena medida por el secretario capitular.

Sobre estos profesionales recae el peso de la escrituración de las actas emanadas de la institución. En sus notarías se elaboran borradores e instrumentos públicos, allí se guardan los registros especiales que contienen los documentos del cabildo y de sus beneficiados. Los notarios se encargarán de llevar a cabo estas tareas, delegando en los ayudantes las funciones más repetitivas. A pesar de que validan personalmente gran número de escrituras, su labor fundamental posiblemente se centra en la coordinación de la actividad escrituraria.

Los notarios capitulares son sustituidos por los **escusadores**. Contrariamente a lo que ocurre en otras notarías, la presencia de estos ayudantes es muy importante, especialmente en la segunda mitad del siglo. En este período, ya sea por ausencia o por el alto volumen de asuntos a escriturar, los titulares se ven obligados a delegar buena parte de su trabajo. Con frecuencia, estos suplentes son notarios públicos en otros lugares, apostólicos y, en alguna ocasión, escribanos de cámara del rey⁵⁵.

Alguno de ellos parece desarrollar toda su carrera profesional como suplente en las diversas notarías compostelanas. Así, Jácome Romeu sustituirá a Juan Siso, notario del concejo, y a Sancho de Cardama, del cabildo, al igual que Jácome González⁵⁶. Otros, trabajarán durante años como escusadores en el mismo despacho capitular⁵⁷. En general, se trata de personajes que llegan al despacho dispuestos a ejercer, es decir, que cuentan ya con una habilitación ya sea apostólica, real o arzobispal.

53. Quizás ello se deba a que no han prestado el juramento acerca del secreto. (ACS, AC I, f° 10v, 11v, 15v, 16r, 20r, 25v, 27r, 28v, 29v, 30r, 31r, 31v, 37r, 37v, etc.)

54. De modo especial aquellos ligados a la notaría de Alonso de Fonseca (futuro arzobispo), que seguramente no llega ejercer nunca de modo personal el oficio notarial.

55. ACS, Carpeta Suelos 15, n° 62; ACS, Tumbo de Tenencias 3, f° 326r; ACS, Leg. 129, f° 14r. Curiosamente, dos de ellos son notarios públicos jurados del territorio de Tabeirós y Ribadulla (comarcas muy cercanas a la ciudad compostelana); aunque no puede establecerse una causa o razón lógica para esta elección.

56. Acerca de Jácome Romeu vd. ACS, Leg. 702, f° 82r; ACS, Tumbo de Tenencias 3, f° 412v. Sobre Jácome González vd. ACS, Leg. 129, f° 8r, 13r; ACS, Cofradía de la concepción, (en adelante CC), Documentos Suelos, n° 42; ACS, Carpeta Suelos 16, 25; ACS, AC I, f° 134r; éste último, además, trabajó en la audiencia arzobispal (ACS, Leg. 702, f° 304r-304v) y ejerce como notario de Tabeirós y Ribadulla (ACS, CC, Libro de Hacienda 1, f° 155r).

57. Es este el caso de Jácome González -que a partir de los años 50 suplirá a Gómez Vázquez de Vaamonde y a Sancho de Cardama, o de Jácome Eáns, que hasta su fallecimiento en 1478, actuará a las órdenes de Juan y Alvaro de Castenda.

Su labor se centra especialmente en la anotación y validación de los documentos del cabildo y sus oficiales. Esta función no la realiza de oficio, sino por delegación del profesional titular. Por ello, no le incumben, en principio, las actas capitulares o diversas sentencias y escritos de uso interno que el notario titular reservaría para sí, sino instrumentos públicos otorgados y concertados con otras instituciones o personas, es decir, los escritos notariales habituales. Estos contratos emanados de los oficiales o de los canónigos a título personal siguen las pautas habituales de cualquier texto notarial, siendo anotado y validado por él o por el oficial titular y viceversa. Los otorgados por la asamblea capitular, se redactan y validan a partir de la nota confeccionada por el notario presente.

Con relativa frecuencia recurre el cabildo a otros profesionales, para otorgar contratos o testimonios otorgados fuera de la ciudad de Santiago o para cuestiones especiales. Los más solicitados son, sin duda, los **notarios apostólicos**. El ámbito de actuación de estos personajes concierne a los asuntos eclesiásticos, y para estos temas son requeridos por la comunidad capitular⁵⁸. Formalizan tomas de posesión de beneficios, presentaciones de clérigos, admisiones de clérigos de coro, traslados notariales de escrituras pontificias o de la curia y audiencia arzobispal, títulos de oficiales capitulares, nombramientos de procuradores y abogados que representan a la comunidad en diversas instancias o levantamiento de todo tipo de testimonios⁵⁹.

Son también notarios apostólicos los **canónigos** que suscriben los registros de las asambleas capitulares en ausencia de los oficiales del número. Normalmente, han obtenido y ejercido el oficio con anterioridad a su entrada en la institución. En algún caso, como Pedro de Muros y Fernando de la Torre, colaboraron en la curia arzobispal de D. Rodrigo de Luna y D. Alonso de Fonseca respectivamente⁶⁰. Posiblemente estos beneficiados ejercen el oficio notarial —una vez recibidos en cabildo— esporádicamente y cuando las circunstancias lo exijan, sobre todo trasladando contratos otorgados por otros⁶¹. Es de suponer, por lo tanto que escrituran personalmente los textos, sin llevar ningún tipo de registro de sus actuaciones; normalmente

58. Sobre los notarios apostólicos en la Tierra de Santiago vd. M. VÁZQUEZ BERTOMEU, *La institución*, I, 237-240.

59. ACS, Libro de posesiones y anexiones, *passim*; ACS, Carpeta Suelos 16, nº 2 (1450), 12, 35; ACS, Carpeta Suelos 19, nº 4; ACS, Carpeta Suelos 20, nº 62; ACS, Tumbo de Tenencias 3, fº 187r-187v, 346v; ACS, Leg. s.n., Tenencia de Biñóns, s.f.

60. Este último ejercerá esporádicamente la secretaría arzobispal aún siendo canónigo (AHDS, FG, Leg. 93, nº 2 [1493], AHDS, FG, Leg. 501, 1, fº 3v; ACS, Carpeta Suelos 19, nº 13, 15). Sobre Pedro de Muros, vd. E. LEIROS, "Don Enrique IV y el arzobispado de Santiago de Compostela", *Boletín de la Real Academia Gallega*, 27 (1956), 182-239, 195; ACS, Libro de posesiones y anexiones fº 88r-88v; es además el notario que valida el testamento de D. Rodrigo (M. CENDÓN FERNÁNDEZ, *Iconografía funeraria del obispo en la Castilla de los Trastámara*. Tesis doctoral. Santiago de Compostela, 1995, I, ap. 22).

61. ACS, Leg. 334, nº 17; ACS, Tumbo de Tenencias 3, fº 51r, 57r-57v, 90v-91r, 151v-157r; ACS, Carpeta Suelos 1, nº 26-1; ACS, Carpeta Suelos 19, nº 25; ACS, Leg. 669 C, fº 128r-129r; ACS, CC, Libro de Hacienda 1, fº 118v, 137r; ACS, Libro de posesiones y anexiones, fº 48r, 51r, 157r, 258r,

quedarían insertados en algunos de los libros del cabildo⁶². Actúan como notarios a lo largo de su vida, además de los ya mencionados, Juan Afonso de Madrid⁶³, Fernando Suárez⁶⁴, Bieito López⁶⁵, Martín Fagundes⁶⁶, Afonso García⁶⁷, Gonzalo de Valdivieso⁶⁸ y los cardenales Pedro Fernández⁶⁹ y Men González de Morrazo⁷⁰.

Los **notarios públicos jurados** de las diversas villas y circunscripciones de la Tierra de Santiago, validan los documentos capitulares otorgados fuera de la ciudad compostelana y relativos al fuero seglar. Son generalmente contratos notariales similares a los habituales entre particulares y son otorgados por un procurador capitular en nombre de la comunidad: compra-ventas, arrendamientos, cartas de pago, etc. Es importante destacar, no obstante, que un porcentaje abrumador de la documentación capitular (emanada de la asamblea o en nombre de ella) se otorga en Compostela. Los actos concertados fuera de la ciudad en nombre de la comunidad se concretan, mayoritariamente, en escrituras y testimonios probatorios de derechos (pesquisas y testimonios) y en actuaciones judiciales locales⁷¹. Otro asunto son los contratos otorgados por los beneficiados, ya que estos al actuar a título personal tienen total libertad de elección de notario.

2. EL PROCESO DOCUMENTAL

2.1. La *actio*

Los documentos otorgados por el cabildo compostelano nacen de una decisión tomada por la comunidad. Esta determinación tiene su origen en una petición de un beneficiado o de una persona ajena a la congregación, es fruto de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional cuya finalidad es la gestión del patrimonio o la solución de un problema, o es respuesta forzosa o voluntaria a las actuaciones

62. De hecho, cabe la posibilidad de que simplemente den fe de lo acontecido validando un contrato ya redactado por otro notario. Así parece ser cuando en 1467, el cabildo recurre a Fernán Suárez para que asista y formalice una toma de posesión: *e o dito Fernán Suares se obligou de dar aos ditos señores a recepción dos ditos benefiços signadas de seu signo(...)* e o dito cabildo ha de dar notadas as ditas escrituras, así que se entenda que o dito Fernán Suares ha de dar as ditas escrituras signadas dandolas notadas (ACS, AC I, f° 26v).

63. ACS, Libro de posesiones y anexiones 1, f° 42v-48v; ACS, AC I, f° 69v, 70r, 84r, 84v, 97r, 108v.

64. ACS, AC I, f° 26v, 27v; ACS, Libro de posesiones y anexiones, f° 71r-73v.

65. ACS, Libro de posesiones y anexiones, f° 85r-86r.

66. ACS, Tumbo de Tenencias 3; ACS, AC I, f° 10r, 20r, 29v, 30r, 37r, 37v, etc.

67. ACS, AC I, f° 80r, 80v, 81r, 87v, 116v, 136v, 138r, etc.

68. ACS, AC I, f° 180r.

69. ACS, AC I, f° 92r, 167v, 168r, 222v, 226v, 256v, 270r, etc.

70. ACS, AC I, f° 218v, 267v.

71. ACS, Carpeta Suelos 16, n° 7 (1451), 30; ACS, Carpeta Suelos 19, n° 11, 13, 14; ACS, Tumbo de Tenencias 3, f° 1r-1v (1457); ACS, Libro de posesiones y anexiones, f° 114r-114v.

de otra entidad o persona. En cualquier caso, el punto inicial es una resolución de la asamblea capitular.

Estas juntas asumen, como en todo órgano colegiado, la dirección de los asuntos que incumben al grupo, aunque la gestión cotidiana y la puesta en práctica de las decisiones se deleguen en alguno de sus miembros –también elegidos por la comunidad–. La toma de una decisión ha de llevarse a cabo en una reunión convocada y desarrollada de acuerdo al derecho y la costumbre, requisitos estos que quedan registrados en los documentos otorgados. Los beneficiados han de ser llamados a capítulo con un toque de campana si es una asamblea ordinaria o con una citación personal o escrita si la convocatoria es extraordinaria⁷². Este hecho queda escriturado en los contratos capitulares: *seendo os señores en seu cabildo en...por tanjimento de canpaan; seendo os señores....segundo que han de uso e de costume; juntados en seu cabildo dentro...por tangemento de canpaa, segund que han de uso e de costume; chamados a noso cabildo por canpaa tangida, por chamamento de ante noyte de porteiro e de tangemento de canpaa*⁷³.

La sesión tiene lugar, salvo causa de fuerza mayor, en la iglesia catedralicia; en caso contrario, ha de hacerse constar esta circunstancia, ya que según la norma la residencia de los canónigos –que incluye también la asistencia a las asambleas–, ésta ha de cumplirse en la catedral.

Este consejo decide sobre los más variados asuntos, que llegan a él de muy diversas formas: una petición o un mandato externo presentado por escrito, en cuyo caso se lee⁷⁴; una comparecencia personal con una exposición oral⁷⁵; una solicitud expresada por uno de los beneficiados⁷⁶; un estado de cosas o circunstancias propias de la dinámica de la administración capitular, que son expuestas verbalmente posiblemente por el deán, su vicario o uno de los oficiales⁷⁷; finalmente, los asuntos tratados de oficio tales como la elección de oficiales, el nombramiento de empleados o los actos de jurisdicción⁷⁸.

La reunión sigue una normativa preestablecida, que concierne al desarrollo del debate, los turnos de palabra y la votación final –cuando procede–, dando como

72. Sobre las reuniones capitulares y la oficialidad que ejecuta las decisiones, vd. M. VÁZQUEZ BERTOMEU, *La institución*, I, 136-160.

73. Reflejado comúnmente en los textos latinos: *in capitulo congregato per pulsacionem campanam; pulsata campana capituli ut moris est ad capitulum celebrando in ecclesia compostellanam...ad hoc nomine specialiter conuocatis; uniuersum capitulum ecclesie compostellane in loco in quo capitulum celebrari consuevit et per pulsacionem campane ad ipsum more solito congregati*. Son expresiones que aparecen ya más o menos estandarizadas en la segunda mitad del siglo XIII.

74. AHDS, Fondo de San Martiño Pinarío (FSMP), Leg. 12, f° 183r-183v; ACS, AC I, f° 17r-17v; ACS, AC I, f° 19r, 39r, 45r, 141r-141v, 145v, 168v, 210v, 227r, 283r-283v, 281v-283r.

75. *Paresceu... e diso; seendo presente... traspasou e renunçiou*; ACS, AC I, f° 5r, 8r, 8v, 14r, 22v, 34r, 35v, 39v, 41v-42r, 59r, etc.

76. ACS, Tumbo E, f° 104v; ACS, AC I, f° 7r, 10v, 20v, 34v, 41r, 42r, 42v, etc.

77. Normalmente esta circunstancia se introduce con una locución del tipo *que por quanto*; otras veces, en cambio, se sobreenfrende del contexto. ACS, AC I, f° 3r, 4v, 6v-7r, 9r, 12r, 14r-14v, 16r, 29v, 21v, 22v, 26r, 26v, etc.

78. ACS, AC I, f° 3v, 5v, 9v, 10r-10v, 11r, 12v, 26r, 27v, 28r, 31r, 37r, etc.

resultado un acuerdo unánime o mayoritario: *todos en huun acordo; todos juntamente diseron; acordaron e quisieron*⁷⁹. La existencia de disensiones en asuntos especialmente importantes (por ejemplo, mandatos o constituciones) ha de hacerse constar, reflejando así la totalidad del proceso de decisión⁸⁰.

La resolución final de cada asunto admite varias posibilidades y no todas dan lugar a la confección inmediata de un documento independiente. En efecto, algunos asuntos se solucionan con un mandato verbal del tipo *diseron; mandaron; mandaron e ordenaron*⁸¹, o con una actuación de la que simplemente se deja noticia⁸². Otras veces será necesario dejar constancia escrita en forma de un documento de uso interno o en un instrumento público. En el primer caso, referente siempre a mandatos de régimen interior, quedarán únicamente inscritos en libros y registros propios⁸³. En el segundo, se elaboran cartas confeccionadas y validadas públicamente (*outorgaron etc.; carta firme; segundo pasou mays largamente por Sancho de Cardama*)⁸⁴. Puede ser también que se trate únicamente de dar consentimiento a una decisión ya tomada por otros, en cuyo caso es ésta la que se registra⁸⁵. Una decisión capitular puede ser también punto de partida de otro proceso documental, esta vez en el ámbito de los cánónigos⁸⁶.

De todos modos prácticamente todas las actuaciones y las decisiones de la asamblea quedan registradas por escrito. Unas en una simple nota en los libros capitulares, otras adquirirán la forma de instrumentos públicos. En una segunda fase, las resoluciones son escrituradas. Procede, antes, dar el mandato al notario para que redacte el documento.

2.2. La *iussio*

Raramente aparece en el tenor de los escritos, si se exceptúan los testimonios notariales, en los que el fedatario hace constar claramente la petición del cabildo

79. En textos latinos *habito diligenti tractato in capitulo nostro, plena deliberatione habita et tractatu*. No obstante, esta circunstancia no siempre se recoge. ACS, AC I, f° 7v, 17v, 19v, 20v, 74r, 76v, 80v, 86r, 95r, 100r, 144r, 146v, 165r, 165v, 188r, 199r; 205r, 209r, 251r.

80. ACS, AC I, f° 7v, 9v, 10v, 44r, 54r, 92r, 110v, 111r, 111v, 112r, 253v, 276v, 295v; ACS, Libro de Constituciones 2, f° 56v (1283), 63v-64r (1262).

81. ACS, AC I, f° 3v, 4r, 4v, 5r, 5v, 6r, 6v, 7v, 8r, 9r, 10r, 12v, 13v-14r, etc.

82. *Remataron; regeberon*. ACS, AC I, f° 9r, 10r, 11r, 11v, 12r, 14r-14v, 15r, 16v, 18v, etc.

83. Es este el caso típico de los diferentes mandatos a los oficiales (que quedarán consignados –generalmente como apunte– en su documentación administrativa. Por ejemplo, una orden sobre un descuento a un beneficiado será anotada por los contadores en sus libros (ACS, AC I, f° 4r, 4v, 6v, 7v, 10r, 12v-13r, 17v, etc). En otros casos, el mandato es más claro (ACS, AC I, f° 6r, 29r, 29v, 54r, 61r, 69r, 75r, 132v, 136r, etc.).

84. ACS, AC I, f° 9v, 10v, 11v, 12r, 13r-13v, 15v-16r, 19v, 20r, etc.

85. Por ejemplo, cuando se aprueban operaciones entre beneficiados o se aceptan cartas y mandatos arzobispaes (ACS, AC I, f° 8v, 10v, 17r-17v, 19v, 22v, 35v, 42r-42v, 45r, 58v).

86. Por ejemplo, cuando se mandan elaborar memoriales de tenencias, pesquisas de bienes o relaciones de beneficiados residentes (ACS, AC I, f° 9r, 15r, 16v, 22v, 26r, 29v, 31v, 41r-41v, etc.).

o su procurador⁸⁷. Ocasionalmente, no obstante, consta a través del registro documental que son las actas capitulares, la existencia de una orden que provoca el nacimiento del instrumento. Como ya se ha dicho, ciertas decisiones conllevan un acto jurídico escrito. Esta circunstancia de otorgamiento de una escritura sí se hace notar en el acta: *otorgaron contrato firme; deron carta de pago*⁸⁸. En estos pasajes está implícita la orden de escrituración que diferencia unas decisiones de otras.

La manera exacta en que se concreta este mandato no es clara. El notario estaría presente en la reunión, ya que debe ser uno de los cometidos de su cargo, tomando nota de actos y resoluciones. Nos consta, sin embargo, que no de todas las sesiones ni de todos los asuntos se efectúa un escrito⁸⁹. Es de suponer, pues, que la orden de redacción de la nota y del instrumento —cuando procede— es dada *in situ* por el presidente de la sesión, el maestrescuela o el procurador capitular.

2.3. La redacción

Una vez dada la orden, se pone en marcha el mecanismo de elaboración de los documentos. Este proceso es relativamente simple para los textos de régimen interno, es decir, aquellos que en ningún caso darán lugar a una escritura pública. En este caso, el canónigo u oficial, confeccionará el certificado, relación o cuenta que se le solicita, firmándola de su nombre y presentándola allí donde se le manda (ante la asamblea o ante otro beneficiado)⁹⁰.

El asunto es más complejo si son negocios de los que se pretende elaborar —en el momento o *a posteriori*— una escritura pública. En este caso, se parte del **apunte** confeccionado por el notario presente en la reunión capitular. En efecto, a lo largo de la sesión este oficial elaboraría una noticia de los asuntos tratados, quizás en papeles sueltos o en un cuaderno de carácter percedero. Sobre ella se elaborará posteriormente la minuta y el *instrumentum*. Su contenido posiblemente coincidiría con la de un acta notarial tal y como hoy la conocemos (fecha, lugar de reunión, asistentes, asuntos tratados y testigos), pero la composición y ordenación del texto puede diferir de la habitual en este tipo de anotaciones. Son apuntes de lo acontecido tomados *in situ* por el notario, por ello es de suponer que aquellas cláusulas comunes a todos los contratos emanados de la sesión se redactarían

87. *e de esto como foy... pediu a min...; e pedeu asy por testemoyo signado* (ACS, AC I, f° 41r, 50v, 63r, 114r, 116r, 168v, 199v, 211v, 212v, 266r, 283r, 294v).

88. *Çerca do qual nos as ditas partes outorgamos un contrato firme, qual vos, notario infraescripto, dedes signado de voso signo* (ACS, AC I, f°17v). vd. También ACS, AC I, f° 33v, 36r, 37r, 40r, 44v, 46r, 46v, 82v, 117r, 123r, etc.

89. Independientemente de los saltos cronológicos en la sucesión de las actas, la evidencia más importante de esta afirmación es la existencia de contratos otorgados que no aparecen en los registros (sobre este asunto se volverá más adelante al tratar la cuestión de la registración de los actos).

90. Es este el caso, por ejemplo, de las cédulas y libros de los contadores, del dispensero o los cuadernos de tenencias. Sobre los diferentes tipos de documentos de uso interno de este cabildo vd. M. VÁZQUEZ BERTOMEU, *La institución*, I, 504-536.

aparte (al principio o al final, pero sólo una vez), desglosándose separadamente –quizás al modo de las actas procesales– los diversos asuntos.

Este apunte es ligeramente retocado para ordenar los ingredientes mínimos del contrato y añadir ciertas formalidades jurídicas necesarias para su validez. Los libros capitulares del siglo XV contienen un amplio repertorio de estos apuntes sobre los cuales se redactarán las minutas y los documentos finales solicitados ahora o en el futuro⁹¹.

Las características de esta fase de redacción se conocen porque quedaron insertadas en registro⁹²: se hace constar la fecha, la relación de presentes, el lugar de reunión y características de la convocatoria, y cuando procede, una exposición de motivos; el asunto es tratado brevemente, relacionado y redactado en estilo objetivo (*aforaron; outorgaron carta de pago*); en ocasiones y normalmente abreviadas –por etceterado o simplemente truncadas– cláusulas de obligación, renunciación, sanción y roboración. Finalmente, la nómina de testigos y la rúbrica del notario. Cada contrato queda reducido a unas breves líneas. Los escritos procedentes de una misma sesión se escriben seguidos, eliminándose los pasajes comunes como la fecha, el lugar o la enumeración de asistentes y testigos, que son sustituidos por términos y locuciones de referencia: *predito, este dito día; os ditos señores; testigos ut supra*.

Este apunte autorizado y validado con una rúbrica del notario, no parece llegar a ulteriores fases de escrituración y registración si no existe orden del cabildo o de la otra parte interesada para que el documento se redacte en forma pública. Teóricamente, en este caso se reelaboraría el texto, dando lugar a una minuta; en caso contrario, el registro de la anotación permitirá en cualquier momento extraer una escritura pública⁹³. Faltan por completo en los registros personales de Sancho de Cardama los documentos capitulares, lo que indica que éstos se registran por separado⁹⁴. En los de Álvaro de Castenda se conservan –por el contrario– sólo algunos borradores y textos incompletos. Además hay algunas minutas, borradores y redacciones completas (éstas sólo de los años 90, y estaban posiblemente incluidas en el protocolo del notario)⁹⁵. Podría ser, por lo tanto, que el escritor pase directamente de la nota al texto final pasando por el borrador –que no se registra–.

La *nota* o minuta –cuya forma se conoce en este período a través de los **borradores**⁹⁶– es una redacción formularia de la nota. Se llega a ella completando

91. Sobre las características de estos volúmenes vd. *infra*.

92. ACS, Tumbo G, f° 1r-5v, 11r-20r, 28r, 29v, etc., 2ª fol., f° 10v-21v, 27v-29v; ACS, Tumbo D, 2ª fol. contratapa, f° 9v-10r, 33r-36r, 50r-55r; ACS, Tumbo E, f° 76r-79v; ACS, Tumbo F, f° 1r-4r; ACS, Tumbo H, f° 1v-16v; ACS, AC I, f° *passim*.

93. En efecto, se registran varias comparecencias ante los jueces de los procuradores capitulares con el fin de obtener su autorización para extraer de estos libros escrituras que puedan ser presentadas en juicio, así como nuevos ejemplares.

94. AHDS, FSMP, Leg. 12, f° 1r-195v.

95. ACS, Leg. 669 A-B y C, *passim*.

96. Su carácter de escrito preparatorio se concluye a partir de las frecuentes enmiendas del texto, de la habitual ausencia de rúbrica o signo notarial alguno, y de la existencia –en algún caso– de varios ejemplares similares del mismo texto.

y desarrollando el formulario, las cláusulas abreviadas y añadiendo las formalidades típicas para la validez del documento; en la segunda mitad del siglo XV es prácticamente igual al *instrumentum*, aunque algo más breve, ya que carece de suscripción validatoria y datos sobre la fecha o el lugar⁹⁷. Los escribanos de la notaría se encargan de este proceso de perfeccionamiento del escrito confeccionando primero un borrador, que es corregido por el notario⁹⁸. En efecto, si la redacción de la nota es responsabilidad del titular –y en su defecto de los escusadores– no ocurre así con los instrumentos públicos y sus borradores. En estos casos, la participación de escritores auxiliares es clara. Los borradores, que se elaboran únicamente con el fin de preparar el texto final de la carta, presentan grafías diferentes; sobre ellas, realiza el notario titular las correcciones pertinentes⁹⁹. Estos escritos preliminares refieren la existencia de otro registro¹⁰⁰, la fecha del otorgamiento –que no siempre se incluye en el tenor¹⁰¹–, a veces también el precio¹⁰² y, como norma general, llevan al dorso un breve regesto del escrito. Estas indicaciones (fecha, regesto y nota de asentamiento) facilitan el proceso de registración y el control de los instrumentos ya elaborados.

En circunstancias habituales, el notario haría copiar este borrador en el registro del despacho, pero lo cierto es que los documentos capitulares no aparecen en el único libro conservado ni en los escritos pertenecientes a Álvaro de Castenda, donde sí los hay pertenecientes a otras personas e instituciones¹⁰³. Hay que suponer –con todas las precauciones posibles– que, en principio, para los escritos capitulares la fase de minuta se concreta en el borrador que luego se copia en el pergamino del *instrumentum*. Sólo en los años 90, los registros de Jácome Yans, incluyen estas minutas capitulares mezcladas con otros escritos. No obstante, la oscura historia del legajo –nacido de la yuxtaposición de documentos y folios sueltos– dificulta cualquier aseveración sobre la cuestión.

El resultado de este proceso es el *instrumentum* en pergamino donde un escribano copió la versión definitiva del contrato y que ha de ser validado por el notario. Comparando los diferentes escritos (preparatorios y final), se obtienen ciertas conclusiones interesantes sobre el proceso de redacción. Las notas tomadas durante la sesión son textos impersonales, totalmente pertenecientes y vinculados a la comunidad, carentes de cualquier afán publicitario y de buen número de formalidades; el tenor es breve, excepto en asuntos que requieren una escrituración precisa. El

97. Comparando los borradores existentes con las minutas o *notas* insertadas en los registros personales y con el tenor habitual de los instrumentos, se aprecia que en este período todos ellos coinciden en sus líneas generales, es decir, que del apunte se pasa a una redacción bastante amplia del texto.

98. ACS, Leg. 669 A-B, f° 1r-13v, 58r, 58v, 117r-118r, 121r, 169r-169v, 171r-172v, 177r-180r; ACS, Leg. 669 C, f° 14r-15v, 18r, 42r-42v, 72v, 107r-108r, 327r, 355r-355v.

99. vd. nota supra

100. *asentado eño libro* (ACS, Leg. 669 C, f° 140r-141r). En términos similares en f° 114r-115v.

101. En este caso va al dorso o bien en el margen inferior del folio: *dez° III LVII* (ACS, Leg. 669 C, f° 141r), *m° XLVII* (ACS, Leg. 669 C, f° 115v).

102. ACS, Leg. 669 C, f° 115v.

103. De hecho, sólo aparece uno, que además no está registrado en las Actas Capitulares (ACS, Tumbo G, f° 49v-50v = AHDS, FSMP, Leg. 12, f° 127v).

instrumento, en cambio, es una proclamación pública de la voluntad capitular, redactado completamente y conforme a los requisitos legales. Ambos comparten elementos comunes y, en líneas generales, el *instrumentum* es una nota ampliada; las diferencias vienen más de la mano de la incorporación de nuevos elementos y el desarrollo de los preexistentes, que de cambios en la estructuración y composición del texto que se reducen a la adecuación gramatical al nuevo carácter del escrito.

Los **diplomas originales** que se han conservado permiten intuir levemente su aspecto externo. Pueden diferenciarse claramente dos tipos. Los contratos notariales habituales, a los que no se concede importancia en especial, son escritos con una caligrafía cuidada—pero sin lujos—y llevan como validación la suscripción notarial¹⁰⁴. Las escrituras más relevantes (los títulos de oficios o los traslados de documentos importantes) se confeccionan en un pergamino de mejor calidad y con grafía más esmerada, que incluye generalmente alguna inicial adornada o las primeras letras en tamaño o coloración diferenciada, uniéndose a la validación notarial la aposición del sello capitular¹⁰⁵.

Estos diplomas suelen llevar al dorso un breve regesto del documento, generalmente elaborado por la misma mano que escribe el recto. Se contiene en él una indicación del negocio y de uno de los otorgantes, posiblemente el que pide el ejemplar¹⁰⁶. En ocasiones se consigna también el precio del escrito en numerales romanos seguidos—no siempre—de la indicación de la moneda.

Hay un tipo de documentos que permanecen prácticamente desconocidos, pero cuya presencia puede suponerse. Son aquellos otorgados por el cabildo pero que no se otorgan en pública forma como, por ejemplo, memoriales o misivas. Posiblemente son redactados por alguno de los beneficiados o por un notario. No existen en este caso fases diferenciadas en la redacción, sino seguramente un borrador que se perfecciona¹⁰⁷. Sí es posible que la elaboración o la supervisión de este tipo de documentos recaiga en el maestrescuela, que también se encarga de validarlo.

2.4. La registración

Todos los actos emanados de la asamblea capitular y que son susceptibles de dar lugar en el momento o en el futuro a un documento público son registrados. Es en este proceso donde se pone de manifiesto más claramente la fuerte vinculación entre el cabildo y los notarios, ya que éstos llegarán a desarrollar sistemas especiales de registración para su mejor cliente.

Los procedimientos de los registros de los documentos son bien sencillos. De los apuntes tomados durante las asambleas capitulares se seleccionan aquellos actos que pueden originar (en el presente o en el futuro) una escritura pública, que serán

104. ACS, Carpeta Suelos 16, nº 8, 13, 15; ACS, Carpeta Suelos 19, nº 25, 31.

105. ACS, Carpeta Suelos 16, nº 32; ACS, Leg. 334, nº 11, 12, 13, 16-21.

106. ACS, Carpeta Suelos 19, nº 31, 34; ACS, Leg. 669 C, fº 169 (1456), 245r-246v (1457).

107. ACS, Leg. 669 A-B, fº 236v.

los que se escriturarán y entrarán en el registro. Posiblemente, estas notas son retocadas y leídas en la asamblea antes de ser otorgadas y registradas definitivamente.

Desde un momento que hoy no es posible precisar, estas notas son insertadas en un registro cronológico cuya secuencia actual se inicia con las actas contenidas en el Tumbo H, se mantiene a lo largo del siglo, y da lugar en los años 60 del siglo XV a la serie de Actas Capitulares o libros del procuratorio. Estos volúmenes son verdaderos protocolos o registros notariales de los actos de la institución¹⁰⁸.

Hasta mediados de siglo, alternan en los registros estas breves notas o apuntes reelaborados con minutas más completas. Después, seguramente a medida que se va imponiendo la costumbre del protocolo notarial completo y para todos los documentos, la presencia de estos textos desarrollados es menor.

Un pequeño número de estos actos llegará a adquirir la forma final. A petición del cabildo, de un beneficiado o de una parte interesada, se elabora una minuta o *nota* –cada vez más amplia– que es insertada (*asentada*) en el registro personal del notario (el *manual*) y cuando se considera de especial interés en los libros capitulares en pergamino. A partir de ella se confecciona la escritura pública que habrá de ser válida¹⁰⁹. Dado que los contratos ya están en registrados en el libro capitular, no se insertan en el protocolo de la notaría, sino únicamente en el *manual*.

En los últimos años del siglo XV, tienen lugar otros cambios. Dejan de mantenerse los libros de pergamino, permaneciendo como excepción algún cuaderno y los textos contenidos en el Tumbo F, cuya función archivística es clara. Al mismo tiempo, los textos de las Actas Capitulares se modifican, adquiriendo una redacción más amplia, que aunque en ningún caso llega a ser la de la escritura final, sí es una minuta en toda regla. Los protocolos de los notarios han incrementado progresivamente a lo largo del siglo el tenor de los documentos, desapareciendo poco a poco la abreviación de cláusulas por etceterado. Las explicaciones que pueden darse a estos fenómenos son parciales y siempre hipotéticas. En el último decenio del siglo XV, irrumpen en el entorno capitular notarios de procedencia foránea –castellanos– que suplen al titular de una de las notarías, Alonso de Fonseca; al tiempo, fallece Álvaro de Castenda, siendo sustituido por Jácome Yans. La actuación de estos personajes unida a la centralización administrativa patrocinada por los Reyes Católicos y seguida por Fonseca, motivará la implantación de nuevos métodos y procedimientos, más cercanos a los de sus colegas castellanos.

En adelante, los asientos de las asambleas capitulares toman cada vez más la forma de acta notarial de la sesión, abandonando la forma de registro. Al tiempo, del apunte de la sesión se pasa al borrador y de éste al protocolo notarial de texto completo, único para todo el despacho. Los contratos otorgados se insertan en la secuencia de actas como minutas completas suscritas por el notario.

108. Sobre las características de estos registros vd. infra.

109. Los folios procedentes del registro de Jácome Yans, confirman este procedimiento. Es frecuente encontrar minutas corregidas y ampliadas a cuyo pie el notario añadió su rúbrica, autorizándolas. Los protocolos de otros notarios de la ciudad contienen en sus páginas con cierta frecuencia textos también enmendados.

2.5. La validación

Los documentos capitulares pueden ir validados con la suscripción notarial o con el sello de la comunidad. Los contratos rutinarios, es decir, los arrendamientos, procuraciones, etc., llévan simplemente la firma notarial. En ella, el fedatario hace constar además de su nombre, su título *notario público jurado de Santiago por la Igleia de Santiago* –si es el escusador indicará su título y la condición de suplente–, su presencia al otorgamiento del acto, y finalmente lo valida confirmando la veracidad del escrito con su signo.

Más complicada es la validación de los escritos que necesitan llevar el sello capitular. Ciertos documentos deben llevar obligatoriamente el sello: las constituciones, los escritos sobre la obtención de un beneficio y las cartas al papa sobre una elección o confirmación, al rey o a un noble¹¹⁰. En este caso, debe convocarse expresamente la asamblea capitular llamando a los que están en la ciudad; ante ellos se leerá el texto ya confeccionado. Aprobado el escrito por la comunidad, se procede a sellarlo al finalizar la reunión¹¹¹. Es de suponer que este procedimiento afecta, en realidad, a todo tipo de documentos que deban ir sellados, incluyéndose también por lo menos los títulos de oficios y las misivas.

El sello, colgante, se cambió en varias ocasiones por la escasa diligencia de alguno de sus custodios. Su posesión y cuidado corresponde al maestrescuela, que es quien lo incluye al pie de los documentos. Se conserva una única descripción, datada en 1285: *forma uero predicti sigilli noui est rotunda et maior aliis consuetis forma uero predicti continens intus figuram monumenti cum tumba desuper et in sumitate tumbe continetur figura conche venarie, et super concha est figura unius stelle et cuicumque tumbe de super hec littere continentur apostoli tumba, descriptio uero dicti sigilli est talis + sigillum: capitulli; Beati: Jacobi*:¹¹².

No existe información u otra descripción del sello capitular procedente del siglo XV.

2.6. La expedición

Los escritos notariales habituales otorgados por el cabildo serían entregados a los interesados por los propios notarios. Otros textos como, por ejemplo, las misivas, memoriales o peticiones, serían llevados por un oficial capitular (por ejemplo, un procurador designado para ir a la corte romana o real llevaría consigo ciertos documentos). Para otros casos, la institución dispone de los servicios del

110. ACS, Libro de Constituciones 2, f° 71v-72r.

111. *Ibidem*.

112. A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia*, v. V, 252 (ACS, Libro de Constituciones 2, f° 71v-72r).

repostero cuyas atribuciones parecen ir en este sentido. Pueden, también, nombrarse procuradores especiales o mensajeros¹¹³.

2.7. El archivo

Las funciones de conservación atienden principalmente a aquellos textos no elaborados por los dos notarios del cabildo. Se copian documentos reales, arzobispales, pero también todo tipo de actas demostrativas de derechos elaboradas por otros notarios públicos y apostólicos.

Tradicionalmente, la organización del archivo tiene una doble forma. Por un lado, se custodian las escrituras sueltas, y por otro se elaboran cartularios o tumbos donde se copian los documentos importantes. Los tumbos A, B y C, el Libro de Constituciones 2 (más tarde, a su imagen se elaborarán el 1 y el 3) y el Tumbillo de Concordias nacen por este motivo y agrupan los documentos acreditativos que pertenecen al arzobispo compostelano y su cabildo. Ambos, escrituras sueltas y tumbos, se custodian en un arca guardada en el tesoro catedralicio¹¹⁴.

La consolidación de la función notarial y la existencia de cartularios que recogen exhaustivamente la memoria documental común harán innecesarios estos proyectos en el siglo XV. Los nuevos tumbos del archivo catedralicio están ligados a la escribanía capitular aunque se implementen en ellos procedimientos de archivo. La idea de conservar copias duraderas de ciertos documentos recibidos no desaparecerá.

En estos cartularios –sobre todo los tumbos E y F– la función archivística se realiza insertando copias autorizadas de los documentos recibidos y que afectan a importantes intereses de la corporación. Hay una importante diferencia respecto a proyectos anteriores: ya no afectan tanto a la universalidad de la Iglesia compostelana cuanto al cabildo catedralicio.

La separación total y definitiva de archivo y escribanía capitular seguramente tiene lugar a mediados del siglo XV con la consolidación de los registros independientes de documentación capitular. Desde este momento, los tumbos recuperarán su función archivística, pero acogerán sólo aquellos documentos que no han sido registrados en un protocolo notarial, especialmente privilegios reales y cartas pontificias. De ellos se conservarán, sin embargo, varias copias sueltas autorizadas, susceptibles de ser utilizadas en los negocios capitulares.

Para ello, acuden ante el juez los procuradores de la institución y solicitan su autorización y la interposición de decreto que permita elaborar un nuevo original. Nacen, de este modo, copias en pergaminos sueltos que se utilizarán en juicios y reclamaciones, así como las transcripciones de los cartularios –fuente en el futuro

113. ACS, AC I, f^o 54r, 88v, 95v, 135r, 197r.

114. ACS, AC III, f^o 70r.

de nuevas copias—. En la medida de lo posible se procura incluir estos traslados auténticos en los cartularios capitulares. Estas copias son elaboradas por los notarios del cabildo tras la oportuna autorización judicial, pero también por aquellos fedatarios ante quien pasaron, que proceden a copiar y validar los textos por ellos suscritos.

Por un inventario elaborado en 1426 es posible conocer los tumbos y libros que se conservan en el tesoro catedralicio ¹¹⁵:

— *dous lybros cubertos con suas taboas cubertas de coiro vermello en que jazen as contituïçoos que fezeron os prelados ena egresia de Santiago* ¹¹⁶.

— *huun libro das teenças en pulgameo que chaman tonbo* ¹¹⁷.

— *outro en papel de teenças que fezo Gonçalvo Freire* ¹¹⁸.

— *outro lybro que chaman canónica* ¹¹⁹.

— *dous lybros dos anyversarios que se fazen en todo o anno* ¹²⁰.

— *huun libro dos priuylejos antigos et das doaçoos que os reys et enperadores deron aa egresia de Santiago.* ¹²¹

— *lybro nouo dos pryuillejos et doaçoos que foron dados aa egresia de Santiago.* ¹²²

— *outro lybro dos testamentos et mandas et doaçoos et vendiçoos das herdades et posisoos que pertesceen a egresia de Santiago* ¹²³.

Estos volúmenes apenas si son ampliados durante el siglo XV ¹²⁴. Con fines principalmente archivísticos se mantendrán o crearán otros libros:

— Libro de Posesiones y anexiones de préstamos y sincuras ¹²⁵: las dificultades económicas que atraviesa el cabildo en los años centrales del siglo XV, le llevan a solicitar a la Santa Sede permiso para anexar beneficios sin cura vacantes para acrecentar con sus rentas los dineros destinados al reparto en las horas. El permiso apostólico fue concedido por primera vez en 1442, siendo confirmado

115. ACS, Leg. 368, cuaderno 1, f° 111r-111v (M. VÁZQUEZ BERTOMEU; M.P. RODRÍGUEZ SUÁREZ; M.A. ALLER ÁLVAREZ, "Libros y bibliotecas eclesiásticas en la Compostela del siglo XV", *Estudis Castellonencs*, 6 (1994-95), 1455-1464, 1459-60).

116. ACS, Libro de Constituciones 1 y 2.

117. ACS, Tumbo de Tenencias 2.

118. ACS, Tumbo de Tenencias 1.

119. Dado que en este inventario se incluyen también libros de culto, no es posible determinar el contenido de este volumen. No obstante, los códices archivísticos se enumeran seguidos, por lo que cabe la posibilidad de que se trate de una obra de este tipo.

120. ACS, Libro de Aniversarios 1 y 2.

121. ACS, Tumbo A.

122. ACS, Tumbo B.

123. ACS, Tumbo C.

124. Así ocurre en el Tumbo B (F. LÓPEZ ALSINA, *Los tumbos*, 35) y en los de tenencias (X.R. BARREIRO FERNÁNDEZ (Coord.); E. PORTELA SILVA; M.C. PALLARÉS MÉNDEZ (dir.), *Inventario das fontes documentais da Galicia medieval*. Santiago de Compostela, 1988, 33).

125. ACS, Libro de posesiones y anexiones de préstamos y sincuras, n° 1.

varias veces posteriormente. Para guardar la documentación referente a este asunto se elabora prácticamente al momento este tomo –nacido de la yuxtaposición de cuadernos en principio independientes– que se irá completando a medida que se incorporan nuevos beneficios a la mesa. En cada período la documentación es la misma: copia de la litera apostólica, confirmación del proceso por las autoridades compostelanas –conminando a posibles interesados a permitirlo o reclamar a la audiencia episcopal–, toma de posesión de un delegado capitular (con procuración especial del cabildo incluida o mencionada). Todas las escrituras aquí contenidas están autorizadas por notario.

—Libros de Constituciones: la primera recopilación se encuadra en el ambicioso proyecto llevado a cabo en el pontificado de D. Berenguel de Landoira. Son una recopilación original y dos copias del derecho propio por el que se rige el cabildo compostelano. Sin embargo, la falta de criterios claros a la hora de ampliarlos, especialmente a finales del siglo XIV y durante el XV, da lugar a que, recogiendo todas unas mismas constituciones básicas, su contenido sea diferente ¹²⁶.

A estos libros que se conservan, quizás habría que añadir otros hoy perdidos. En efecto, entre los documentos sueltos y los legajos formados con escritos de procedencia diversa, hay un buen número de cuadernos y bifolios que presentan unas características muy similares en cuanto al tipo de papel, composición de la página y escritura. Son siempre contratos otorgados por otras personas e instituciones en la segunda mitad del siglo y que afectan muy directamente al patrimonio y los privilegios capitulares. Se conservan bajo forma de traslado autorizado de notario ¹²⁷. Informaciones posteriores confirman la existencia de estos volúmenes ya desaparecidos ¹²⁸.

Los escritos sueltos se conservarían en el arca del tesoro. En ella se guardan los originales que se consideran importantes y traslados de algunos de ellos (sobre todo de bulas y provisiones reales y arzobispales), posiblemente por su frecuente utilización. Estas copias –elaboradas a petición de la institución, muchas veces por sus propios notarios– procuran reproducir, en la medida de lo posible, las características y apariencia del original ¹²⁹. Originales y copias, llevan al dorso una breve noticia de su contenido elaborada –a juzgar por la escritura– por los notarios

126. ACS, Libros de Constituciones 1 y 2 (s. XIV) y 3 (s. XV). A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia*, v. VII, 278.

127. ACS, Carpeta Suelos 16, n° 21, 22; ACS, Carpeta Suelos 19, n° 13, 14, 35, 36; ACS, Carpeta Suelos 21, n° 5, s.n., 6, 7.

128. En efecto, una nota posterior al margen de un contrato suelto –que por su apariencia bien podría haber pertenecido a un libro–, avisa de la separación de ciertos documentos de volúmenes encuadernados para engrosar el nuevo mazo de la Tenencia Nueva de los Beneficiados (ACS, Carpeta Suelos 18, n° 43).

129. ACS, Carpeta Suelos 16, n° 31, 34-1, 34-2; ACS, Carpeta Suelos 18, n° 2-10, 43.

capitulares o los procuradores, lo que facilita su manejo¹³⁰. También pueden llevar indicación sobre traslados realizados a partir de ellos¹³¹, para ello el cabildo cuenta con la ventaja de disponer entre sus miembros de varios jueces.

La custodia del archivo capitular recae —como ya se ha dicho— en los procuradores. Son ellos quienes reciben las escrituras que se guardarán en el arca ya que para ello son los únicos que tienen las llaves y a quienes se dirigen las normas que afectan al préstamo. Y sobre todo, quienes solicitan los testimonios notariales necesarios y acuden a los tribunales para solicitar copias de documentos necesarios o deteriorados. No obstante, en 1476, se abona al canónigo Alfonso García un salario por los servicios prestados en la biblioteca y el archivo¹³². No existe ningún otro registro en los mismos términos, por lo que podría tratarse de una ocupación ocasional, quizás ordenando los fondos. En 1497, se ordena la compra de armarios para guardar los libros y escrituras del archivo, que estarán en las dependencias del tesoro¹³³. Por un mandato capitular dictado en los años 20 de este siglo, está prohibido sacar documentos del arca si no es para elaborar traslados de ellos¹³⁴.

La historia y evolución de los archivos de la Iglesia Compostelana es consecuencia lógica de la estructuración de la producción documental en la institución arzobispal y la capitular. Dotado de amplia autoridad que, sin embargo, se divide en muy diferenciados niveles y ámbitos de poder, el arzobispo compostelano delega sus atribuciones temporales y espirituales. Nacen así instancias menores con producción documental propia, cuya documentación quedó registrada —que no archivada— en los protocolos de escribanos y notarios locales y apostólicos, en buena parte hoy perdidos.

Por el contrario, el cabildo condicionado por su carencia de autoridad pública y su carácter colegiado, utilizó los servicios de los notarios propios, que desde antiguo conservan unos registros que son controlados por la propia corporación. En actos jurídicos expedidos fuera de la ciudad o ante otros notarios, están siempre presentes los procuradores capitulares. Estos deben justificar su gestión ante la congregación, especialmente si quieren percibir la gratificación correspondiente, para ello entregarán los testimonios notariales. Este control del grupo sobre su procurador no se ejerce sobre los tenencieros. Su única obligación es hacer frente al pago convenido en los plazos fijados y atender al buen estado de los bienes que le han sido confiados. Los beneficiados escriturarán sus actos ante los notarios locales, que los recogerán en sus registros, generalmente desaparecidos.

130. ACS, Carpeta Suelos 1, nº 17; ACS, Carpeta Suelos 10, nº 2; ACS, Carpeta Suelos 16, nº 31, 34-1; ACS, Carpeta Suelos 18, nº 5, 6, 9, 10, 12, 34, 40, 45; ACS, Carpeta Suelos 19, nº 19, 25, 29; ACS, Carpeta Suelos 20, nº 23.

131. ACS, Carpeta Suelos 1, nº 22; ACS, Carpeta Suelos 16, nº 33; ACS, Carpeta Suelos 18, nº 6.

132. ACS, AC I, fº 202v.

133. ACS, AC III, fº 70r.

134. ACS, Tumbo G, 2º fol., fº 1v.

3. LOS REGISTROS Y LIBROS NOTARIALES

Las escrituras otorgadas por el cabildo son incorporadas a los registros de sus notarios y a los suyos propios. En un principio los notarios capitulares incluirían los contratos de la congregación en sus libros personales junto a los demás textos por ellos validados. Sin embargo, llega un momento –cuya cronología no puede precisarse– en que nacen registros especiales para esta comunidad. Posiblemente este acontecimiento tiene lugar en el siglo XIV y quizás pueda relacionarse con la elaboración del Tumbo de Constituciones, de Concordias y los rotulados B y C durante el pontificado de D. Berenguel de Landoira, o bien con el período de reorganización que tiene lugar en la segunda mitad del siglo como consecuencia de la Peste Negra¹³⁵.

En cualquier caso, las fuentes registran claramente la existencia de registros notariales especiales a finales del siglo XIV. Su contenido y características, no obstante, son difíciles de precisar.

El Archivo Catedralicio conserva una serie de registros que abarcan un amplio período cronológico, desde finales del siglo XIV hasta principios del XVI. Son los denominados Tumbos D, E, F, G y H a los que hay que añadir algunos legajos que contienen fragmentos de registros de los notarios capitulares que sirvieron a la congregación en la segunda mitad del siglo XV¹³⁶. La panorámica se completará con los volúmenes de Actas Capitulares o Libros del Procuratorio¹³⁷. Tumbos y actas han sido concebidos sobre todo como libros notariales de la documentación otorgada por la asamblea, es decir, como registros de la institución.

De estos **registros institucionales**, los más importantes son, sin duda, los Tumbos del Archivo Capitular. En líneas generales estos códices carecen de coherencia interna; se ensamblan en el siglo XVII con diversos cuadernos y folios en pergamino que se hallaban en el archivo¹³⁸. Su origen, no obstante, está claro: los registros notariales especiales elaborados durante el siglo XV. Los volúmenes que se conservan adolecen en su conjunto de unidad temporal y de continuidad ya que hay lagunas cronológicas dentro de cada uno de ellos, períodos de los que apenas se conservan documentos (1420-36 y 1482-86) y lugares en los que claramente se notan en falta folios.

Sin embargo, se respetó el principio de procedencia de los fondos a la hora de su ordenación. Así, el Tumbo G, contiene documentos referentes a la notaría

135. Sobre todas estas cuestiones vd. F. LÓPEZ ALSINA, “Los Tumbos”, y F.J. PÉREZ RODRÍGUEZ, *El dominio del cabildo catedral de Santiago de Compostela en la Edad Media (s. XII-XIV)*. Santiago, 1994, V-VII.

136. ACS, Leg. 669 A-B, y ACS, Leg. 669 C.

137. Para este siglo son tres los volúmenes que se conservan, con un lapso cronológico que abarca desde 1465 hasta 1501, si bien existen ciertas lagunas.

138. Sobre esta cuestión y las características de estos libros vd. F. LÓPEZ ALSINA, “Los Tumbos”, 27-41.

capitular ocupada sucesivamente por Gómez García, Gómez Vázquez de Vaamonde y Sancho de Cardama (suplido por Juan García)¹³⁹; el Tumbo H, comprende únicamente actos otorgados por Afonso Eáns Jacob, notario capitular, entre 1391 y 1409¹⁴⁰; los libros D y E, proceden del despacho de Roy García, Juan y Álvaro de Castenda¹⁴¹. El volumen F contiene escrituras de los años 50 elaboradas en esta oficina y, mayoritariamente, documentos y copias confeccionadas con posterioridad a 1500 validados por los oficiales de la otra, por lo que su valor como registro se limita a los primeros folios¹⁴².

Como documentación de apoyo que permita contrastar lo contenido en estos libros, únicamente se dispone de las Actas Capitulares y los mencionados registros notariales personales. Son muy escasas las escrituras públicas conservadas, hecho que abona la idea de que tumbos (si bien no en su integridad) y actas son registros notariales.

Avalan, además, su carácter de registro la existencia de notas de saca al margen o al final del texto¹⁴³, diligencias de cancelación¹⁴⁴, comentarios e indicaciones sobre otros registros¹⁴⁵, referencias internas¹⁴⁶, advertencias y avisos para otros notarios, escusadores o sucesores¹⁴⁷ y, finalmente, anotaciones sobre las incorporaciones de nuevos autores a medida que ingresan en la oficina¹⁴⁸.

139. F. LÓPEZ ALSINA, *op. cit.*, 39. Es necesario corregir la afirmación de este autor, respecto a la autoría de los últimos folios del cuerpo central del libro. Son autorizados por Juan García de Vigo, escusador de Cardama, admitido como tal por el cabildo en 1486; por lo que pertenecen a su despacho. Los folios 75r al 76v contienen actos autorizados por Álvaro de Castenda.

140. F. LÓPEZ ALSINA, *op. cit.*, 39.

141. F. LÓPEZ ALSINA, *op. cit.*, 39-40.

142. *Ibidem*, 40.

143. *feito e dado; feito e leuado por Lopo Seleiro; feito para lo maestrescola*, etc. ACS, Tumbo G, f° 5r, 5v, 28r, 29r, 51r, 61r-61v, 2° fol., f° 12v; ACS, Tumbo D, f° 1v, 19v-10r, 56r-57v, 64v, 66v, 2° fol., f° 1r-10v, 17v.

144. *riscada por consentimento das partes* (ACS, Tumbo G, f° 54r-54v); *foy riscado e dado por nenhuun este foro por mandado de Gomes Fernandes, cardeal e vigario eñõs aubtos capitulares e de consentimento de Bieito Lopes* (ACS, Tumbo E, f° 72r). En términos similares ACS, Tumbo G, f° 60r-60v; ACS, Tumbo H, f° 1v-2r, 6v-7r, 42v; ACS, Tumbo E, f° 93v.

145. *notado en limela; jaz eñõ manual; jas aquí notado este poder; mais compridamente en limela*. ACS, Tumbo G, 2° fol. f° 11v-12r, 12v, 19v-20r, 39v.

146. *jas este poder notado aalende em...; cata este poder atrás huun folla onde esta tal signal*. ACS, Tumbo G, 2° fol., f° 3r, 3v, 4r, 6r-7r; ACS, Tumbo E, 82v-83r.

147. vd. notas anteriores. *Pasou por Sancho; pasou por Gomes de Vaamonde; fiat in forma*. ACS, Tumbo D, f° 1v-9v, 16v, 66v; ACS, Tumbo G, 2° fol. 12v, 43r, 45r, 45v, 46r, 47r, 51r.

148. *Fasta aquí Gomes Garçia, notario, meu antecessor, e de aquí endeante por min Gomes Vasques de Vaamonde, notario de Santiago* (ACS, Tumbo G, f° 41r); *de aquí fasta donde Deus quizer pasa por ante min lohan Garçia, clérigo notario apostólico* (ACS, Tumbo G, f° 64v [1486]); *aquí jazen scriptos alguns contrabtos de aforamento e outros abtos que pasaron en cabidoo por ante min Jacome Eans, notario apostólico e escusador de Johan de Casteenda, coengo e notario de Santiago* (ACS, Tumbo E, f° 86r).

Dejando aparte las consideraciones sobre el desorden y la incoherencia interna de estos volúmenes¹⁴⁹, en ellos pueden hallarse tres tipos de escrituras: notas y minutas, documentos en copia simple –que también podrían ser en protocolo completo sin suscripción– y copias autorizadas. Estas tres tipologías remiten, en principio, a dos formas de registro y a una tercera de archivo, pero lo cierto es que los tres modelos coexisten.

Las notas aparecen generalmente agrupadas en folios y cuadernos –en ocasiones reutilizados posteriormente–, por lo que puede suponerse su pertenencia a un libro de registro similar los volúmenes conocidos como *Actas Capitulares*¹⁵⁰. Contienen únicamente el regesto de las asambleas, por ello difícilmente se encuentran contratos otorgados por los oficiales o los beneficiados. Sí constan, en cambio, todo tipo de negocios otorgados por la comunidad, tanto referentes a asuntos internos como de relación: remate de tenencias, arrendamientos, cartas de pago, nombramientos, procuraciones, etc. En cualquier caso, los temas de régimen interno son siempre hechos susceptibles de dar lugar a una escritura pública. Faltan, por lo tanto, los trasuntos de las deliberaciones, los resultados de arbitrajes y comisiones de trabajo, así como los registros de muchas sesiones¹⁵¹. Los documentos se presentan en forma de nota, es decir, una redacción básica y sucinta del negocio; más raramente, como minutas algo más amplias.

Los textos se recogen uno tras otro, con un cierto orden cronológico –no siempre respetado cuando se encuadernaron los volúmenes–, resaltando las dislocaciones temporales con la anotación *nota traspasada*¹⁵². Llevan normalmente una rúbrica notarial y están separados muchas veces por una línea horizontal que cruza toda la página –cuya finalidad es evitar añadidos posteriores. Al margen puede anotarse de modo breve el contenido del documento¹⁵³ y también allí, o en la parte inferior del texto, las diligencias de expedición, la referencia al notario o a la parte que lleva un ejemplar del contrato. A este respecto, no se advierten notaciones gráficas especiales; sí hay, en cambio, reclamos e indicaciones de referencia interna para guía del lector o el auxiliar. Son folios escritos en una menuda letra cursiva notarial con algunas enmiendas, anotaciones y cancelaciones.

El segundo grupo de documentos que contienen estos tumbos comprende copias simples. Tradicionalmente se ha considerado así a los contratos redactados en su forma final pero carentes de validación que están recogidos en el Tumbo E pero también –de modo más ocasional e intercalados– en los otros códices. Son actos emanados de la asamblea capitular, pero también los hay, en mucha menor

149. F. LÓPEZ ALSINA, *op. cit.*

150. *vd. supra* nota 92.

151. De hecho, incluso en los tramos con continuidad temporal segura, está claro que faltan documentos, ya que las reuniones se celebran con asiduidad varias veces a la semana.

152. ACS, Tumbo G, f^o 55r-55v, 58r-58v; ACS, Tumbo D, f^o 30v-31v, 32r.

153. ACS, Tumbo E, f^o 86v-87r; ACS, Tumbo F, f^o 3v; ACS, Tumbo G, *passim*.

medida, otorgados por los canónigos a título personal o como representantes de la comunidad y por otras entidades y personas¹⁵⁴.

En todo caso los textos capitulares aquí recogidos dieron lugar a escrituras en pública forma y, de hecho, algunas contienen la suscripción notarial. Puede tratarse, por lo tanto, de copias con una finalidad eminentemente archivística o bien textos que formarían parte de un registro notarial elaborado con escrituras completas, en vez de minutas. Algunos de ellos, contienen negocios que fácilmente podrían haber quedado consignados en una simple minuta insertada en el registro cronológico¹⁵⁵. Los escritos de producción externa están generalmente dirigidos al cabildo o le afectan de un modo más o menos directo. Contrariamente a lo que sucede con el grupo anterior, son textos generalmente confeccionados con mayor cuidado, en una caligrafía que pretende ser libraria.

Finalmente, guardan estos libros un buen número de traslados autorizados de documentos. Normalmente, proceden de instancias ajenas a la asamblea capitular y tienen un alto valor justificativo: privilegios reales, sentencias, cartas arzobispales, donaciones o cláusulas testamentarias, pero también copias de escritos propios¹⁵⁶. En principio, es necesario reconocer en su compilación una finalidad fundamentalmente archivística.

A tenor de una provisión dictada por D. Rodrigo de Luna en 1450, las escrituras contenidas en estos tumbos capitulares son documentos públicos a todos los efectos y habrán de ser tenidas por tales por jueces y notarios¹⁵⁷.

154. ACS, Tumbo G, f^o 47r-48v, 55r-55v, 2^a fol., f^o 35r; ACS, Tumbo D, f^o 1v, 2^a fol., 5r, 13v-16v, 17r, 17v; ACS, Tumbo E, f^o 1r-4r, 8r-9r, 10r, 12r, 39v-43v, 52v-56r, 59-61r, 108r-108v; ACS, Tumbo F, f^o 1r, 5v; ACS, Tumbo H, f^o 2v, 3r, 2^a fol., f^o 1r.

155. De hecho algunos de estos escritos fueron también insertados en nota en los registros de la institución (ACS, Tumbo G, f^o 50v, 50v-51r, 52v-53r, 53v-54r, 55r-55v, 59v-60r, 61r, 61v-62v; ACS, Tumbo F, f^o 66r; ACS, Tumbo E, f^o 61r-61v, 136v).

156. ACS, Tumbo G, f^o 32r-34v, 36v-37r, 52r-52v, 57r-57v, 61v-62v, 111v-113v, 2^a fol., f^o 33r-34v, 35v-36r (en general del 30v en adelante); ACS, Tumbo E, f^o 4r-7v, 10v-11r, 22v, 38r-39r, 56r-56v, 63v, 82v, 108r-111r, 113v, 117r-117v; ACS, Tumbo H, f^o 36v-37r, 2^a fol., f^o 1v-2r.

157. [...] *es público e notorio que los libros de los tumbos en que son scriptas las posesiones, herdades, casas, casares, plantados, cotos, señoríos, jurdiçiones, çensos, presentaciones e jur de presentar, rentas e padronadegos de iglesias e beneçiços que pertenesçen a la mesa capitular de la dicha nuestra Santa Iglesia, que están en el sacrario e thesoro della son verdaderos e abtenticos e por tales avidos asy en esta çibdad e diócesis como en corte de Roma e del Rey Nuestro Señor e en todas otras partes e lugares,... e por que algunos con pertinacia e rebellia poniendo dubda donde non la han de poner, quieren e atentan contradisir la tal notariadad, asy en juisio como fuera del,...e por que pertenesçe a nos de nuestro ofiço pastoral, establesçemos e ordenamos por utilidad e pro de la dicha nuestra Santa Iglesia e mesa capitular della, conformandonos con los santos cánones e por salud de nuestra ánima e de nuestros sùbditos, que los dichos libros tumbos, segund que fueron e están en el dicho thesoro e sacrario,...sean auidas por escritura pública e autentica firmemente para siempre e que ayan firmeza[...].* (Documento publicado por A. LÓPEZ FERREIRO, *Don Rodrigo de Luna. Estudio histórico*. Santiago, 1884=A Coruña, 1991; ap. 1 [ACS, Tumbo G, f^o 36v-37r = ACS, Tumbo E, f^o 135r]). De hecho existen algunos testimonios de cómo estos libros son llevados ante juez para que autorice traslados de escritos en ellos contenidos (ACS, Carpeta Suelos 16, n^o 34-1; ACS, Carpeta Suelos 18, n^o 3).

En los años centrales del siglo –muy posiblemente a la vuelta del exilio padronés– se implementa un nuevo sistema de registro. Hasta este momento, este proceso de control parece realizarse en dos libros, uno para cada notaría; en adelante el protocolo será único, interviniendo en él todos los notarios capitulares. Nace así la serie **Actas Capitulares** del archivo catedralicio. El nuevo sistema no supone de ningún modo, una ruptura con lo anterior, sino un cierto perfeccionamiento. Los contratos otorgados se siguen registrando de la misma forma, en nota, seguidos de una rúbrica, insertados por orden cronológico, con anotaciones notariales sobre cancelaciones, enmiendas y expedición y referencias internas. En realidad, el proceso de registración –y el de archivo– se simplifica ya que las escrituras pueden ser más fácilmente controladas ahora por el cabildo. Estos volúmenes son los protocolos notariales de la documentación capitular. Su contenido, que recoge todos los elementos básicos del contrato, y disposición confieren a estos volúmenes el valor de estos libros como registros verdaderos, de los que se pueden extraer y se extraen instrumentos públicos¹⁵⁸.

A través de todos estos volúmenes, el cabildo controla la localización de sus documentos, conoce con exactitud en cuál de las notarías están los contratos y en qué libro, si en el capitular o en el de uno de los notarios. Pero se convierten también en puntos de referencia en la vida del grupo; son frecuentes las menciones a ellos a lo largo de la documentación capitular como origen de otros actos escriturados¹⁵⁹. Hay que tener en cuenta, no obstante, dos hechos importantes y sin explicación aparente: hay documentos otorgados que no están en estos registros¹⁶⁰ y que, además, existen textos duplicados (en el registro y en copia archivística)¹⁶¹.

Todos estos volúmenes tienen una utilidad clara: permiten el control por parte de la institución de la documentación otorgada. No aclaran las fuentes si los registros se conservan en las notarías o, por el contrario, si se guardan en el arca de las escrituras. Seguramente, los libros escritos en papel (es decir, las Actas Capitulares o Libros del Procuratorio), sí estaban en las dependencias catedralicias. En todo caso, debieron pasar a engrosar los fondos del archivo que –si no existía antes– se crea en 1497¹⁶². A través de ellos, el cabildo puede saber qué notarios validaron sus documentos, si se elaboró un *instrumentum* o no, y a quién se da; si se canceló posteriormente o si hay escritos complementarios. Las anotaciones marginales –más frecuentes en los libros en papel– simplifican la consulta; las rúbricas e indicaciones notariales, facilitan las búsquedas en los libros personales, donde se encontraría por

158. ACS, Leg. 669 C, f° 41v (1496); ACS, Tumbo F, 2ª fol., f° 6r (1506).

159. ACS, Leg. s.n., Memoriales de Tenencias I, f° 46r (1485); ACS, Libro de Aniversarios 2, f° 64v; ACS, Tumbo de Tenencias 3, f° 8r (1497), 91r (1502), 106v (1503).

160. ACS, Tumbo G, f° 49r (1467-2-25), 51r-52r (1470-5-11), 58v-59v (1477-3-24); ACS, Carpeta Suelos 16, n° 32 (ins.), 34 (1481-1-18, 1481-3-16); ACS, Carpeta Suelos 19, n° 31; ACS, Leg. 669 A-B, f° 171r-172v; ACS, Leg. 669 C, f° 105r, 128r-129r, 133r, 171r-172v, 248r-248v, 335r-335v, 367r-369v; ACS, Leg. 334, n° 20; ACS, Tumbo F, 2ª fol., f° 2r-2v, 6r.

161. ACS, Tumbo G, f° 50v, 55r-55v, 59v-60r, 61v-62v.

162. ACS, AC III, f° 70r.

extenso el tenor de los documentos expedidos. A la vez, se convierten en una importante herramienta de consulta para la administración institucional.

En Galicia –a tenor de la documentación transcrita– sólo en Tui parece haber existido un sistema de registración similar¹⁶³. En efecto, los notarios tudenses llevan, al menos desde el siglo XIV, libros especiales que guardan en registro la documentación capitular. En los primeros volúmenes, contrariamente a los compostelanos, las escrituras son registradas a texto completo o en minuta muy amplia careciendo de suscripción notarial, aunque alternan con negocios redactados en breve nota. No ocurre lo mismo con los de la segunda mitad del siglo XV, que se asemejan claramente a los compostelanos¹⁶⁴. En Lugo, en cambio, el cabildo parece optar por el tradicional sistema de tumbo-archivo, es decir, del registro de copias, es el *libro do cabildo*¹⁶⁵. De cada documento se elaboran dos originales, uno para cada parte; el ejemplar del cabildo es elaborado y autorizado directamente en el libro capitular por el notario o bien se inserta en el código un traslado auténtico¹⁶⁶.

Junto a estos libros institucionales, no hay que perder de vista los **registros de los notarios**. En efecto, en sus diligencias los fedatarios capitulares refieren la existencia de otros volúmenes donde se consignaban, de un modo u otro y general u ocasionalmente, los documentos. Por un lado, se mencionan las *notas e registro* y el *protocolo*, cuyas características es fácil suponer. Se trataría de los volúmenes que recogen las minutas documentales, de las que se extraen *a posteriori* nuevos instrumentos. Por otro lado, el *manual* y la *limela* cuya definición es algo más compleja ya que ambos términos aparecen con una cronología diferenciada y en notarías distintas¹⁶⁷. Para completar el acercamiento a estos libros será necesario recurrir a los protocolos que se conservan de estos notarios, cuyas características generales coinciden con las de los demás profesionales de la Tierra de Santiago.

Los registros capitulares hacen referencia expresa a la existencia del *manual*, del que se da a entender que es un libro personal donde las escrituras otorgadas están

163. Parte de ellos han sido ya estudiados y transcritos en I. ASTRAY SUÁREZ, *Renta dominical del cabildo de la catedral de Tui en el segundo cuarto del siglo XV*. Tesis de Licenciatura. Santiago de Compostela, s.d.; M. CORRALES LORENZO, *Estudio de la producción agraria a través de los protocolos de los notarios de la catedral de Tui en la segunda mitad del siglo XV (1426-1448)*. Tesis de licenciatura. Santiago de Compostela, s.d.; M.G. POSADA, *Documentos del notario Pedro Lagea para la catedral de Tui*. Tesis de licenciatura. Santiago de Compostela, s.d.; C. DEAÑO GAMALLO, *El mundo urbano de Tui en la primera mitad del siglo XV*. Tesis de licenciatura. Santiago de Compostela, 1981.

164. Al objeto de comparar, vd. A. LÓPEZ CARREIRA, *Os Irmandiños*. 2ª ed. Vigo, 1992, 85-87; P. GALINDO ROMERO, *Tui en la Baja Edad Media (siglos XII-XV)*. Madrid, 1950; docs. 85-87.

165. M.J. PORTELA SILVA, *Colección diplomática*, nº 895, 901, 914, 915.

166. *Et porque esto seia certo, nos as ditas partes, rogamos et mandamos a o notario de juso escripto que faça desto duas cartas de foro, as mays firmes que se poderen faser en dereito, et deyte hua signada con seu signo en o libro de nos, o dito cabidoo* (op. cit., nº 915).

167. La *limela* aparece en los registros de la primera mitad del siglo; el *manual*, en cambio, en la segunda.

recogidas en un estadio de redacción más amplio¹⁶⁸. Álvaro de Castenda tiene el suyo¹⁶⁹, así como Jácome Romeu, sustituto de varios notarios entre los cuales está Sancho de Cardama¹⁷⁰. En el occidente europeo, este término se aplica a los cuadernos de notas, pero también a los registros de minutas o *imbreuiaturas*. Posiblemente ésta última sea la solución más acertada ya que la nota no debería ser más amplia que un acta capitular; hay que tener en cuenta, además, que los notarios tienen obligación de llevar un protocolo en el que queden consignadas todas las escrituras que pasaron ante ellos, obligación que se cumple en la Tierra de Santiago¹⁷¹. En este *manual* se insertarían –al menos ocasionalmente– los documentos en texto completo, con todas sus cláusulas y *publicationes*, careciendo únicamente de la validación notarial¹⁷².

Más difícil resulta establecer exactamente en qué consiste la *limela*. Sus menciones están ligadas a la notaría de Afonso Eáns Jacob y Gómez García, por lo tanto, a la primera mitad del siglo XV: *jaz aquí notado en limela feito porla dita limela e dado ao dito...; jaz aquí notado este poder, mais conpridamente en limela; jaz notada en limela, feita por ela e dada*¹⁷³. Se refieren siempre a asuntos capitulares que dieron lugar a una escritura pública. Quizás se trata del libro general de la notaría o, más posiblemente, de otro nombre que recibe el *manual*.

A estos habría que sumar los **registros de las notarías** que –como ya se ha dicho– se llevan en cada despacho de la Tierra de Santiago. En ellos colaboran el notario y sus sustitutos. En ellos se copiaría la redacción amplia de los contratos, son prácticamente textos completos a falta de la suscripción y, en ocasiones, de la data.

Todavía citan las fuentes la existencia en los despachos de otros **libros capitulares** que no son los hasta ahora mencionados. En efecto, el Tumbo de

168. *Esta por ystenso no manual* (ACS, AC I, f° 36v). Quizás pueda identificarse con un cuaderno de tamaño diferente al habitual que aparece en el Legajo 669 A-B del Archivo Capitular compostelano y se relacionan con Álvaro de Castenda (ACS, Leg. 669 A-B, f° 241r-242v), y con otros folios de dimensiones similares que se guardan en este legajo. Libros como éste –como ya se ha dicho– los poseen también otros notarios.

169. ACS, AC I, f° 36v, 61v, 130r.

170. *do libro manual de notas e registros que ficaron de Jacome Romeu, notario que fue en la dicha notaria* [1496?] (Arquivo Histórico da Universidade de Santiago, Sección Clero, San Martiño, Leg. 674, f° 52r-52v); existe otra referencia, esta vez incluida en el registro de otro notario: *esta eño manual de Jacome* (ACS, Leg. 702, f° 82r).

171. De hecho, a tenor de las informaciones expuestas, en la notaría de Sancho de Cardama hay el libro general del despacho (o quizás del notario titular, aunque en él intervengan también los escusadores) [AHDS, FSMP, Leg. 12, f° 1r-196v] y los de otros notarios que colaboran (el manual de Jácome Romeu).

172. Perteneecerían a este tipo, los protocolos conservados de Jacome Yans, escusador de Fonseca, que son personales –sin intervención de nadie más–. (ACS, Leg. 669 A-B y C, *passim* [alterna con otros escritos]). A pesar de la falta de coherencia de este legajo, un buen número de sus folios pertenecieron, sin duda a un único libro, que sería el protocolo o manual de este oficial).

173. ACS, Tumbo G, f° 12, 20r, 2ª fol. f° 13r, 39v.

Tenencias 3 cita, refiriéndose a contratos otorgados con anterioridad a su confección (por lo tanto en la primera mitad del siglo), el *libro do cabildo*, donde se incluyen documentos relativos a la comunidad, que en realidad son varios volúmenes, al menos uno en cada despacho¹⁷⁴. Se trata seguramente de los códices originales de donde salieron los cuadernos y folios de los Tumbos D al H del archivo capitular.

La noticia más interesante, sin duda, remite a un documento de 1324, recogido en un *libro vello de purgameo sen taboas*¹⁷⁵. Posiblemente, no sea este libro ninguno de los tumbos del Archivo Catedralicio, ni otro volumen creado con finalidad archivística –ya que se habría conservado al menos la memoria y habría más referencias a él en la documentación posterior–. Tiene que tratarse, por lo tanto, de algún libro de la notaría; en esta hipótesis, habría de ser un registro, ya que en los despachos no se llevan libros archivísticos. De todos modos, no puede afirmarse que se trate de un libro especial para la documentación capitular y posiblemente no sea así.

A tenor de lo expuesto y de la documentación conservada, los notarios capitulares llevarían varios libros donde se insertan los documentos que ante ellos pasaron. Por un lado, el cuaderno o pliegos sueltos donde se redacta la primera nota del contrato en presencia de las partes o las circunstancias de los acontecimientos de los que se levantará acta. El *manual* o *limela* personal, donde se escriben las minutas –quizás en borrador– de los documentos o el texto completo o una mezcla de ambos tipos de redacción. Finalmente, el protocolo general de la notaría, donde se anotan en redacción íntegra todos los documentos –en este caso exceptuando los capitulares– que se validan en el despacho. La existencia de estos registros a texto completo (incluida en algún caso la suscripción notarial) se remite al menos a los primeros años del siglo XV¹⁷⁶, aunque es de suponer que al igual que los otros notarios de la ciudad, la costumbre de elaborarlos y conservarlos se remonta al siglo XIII. Junto a este libro general, en las notarías hay los libros especiales para diversas personas e instituciones, entre ellas y sobre todas el cabildo.

174. ACS, Tumbo de Tenencias 3, f° 352r (referente a un documento de 1370): *e foy feito o dito estormento por Garçía Suares, notario de Santiago, eños ditos día e era, e jas eña notaria de Roy Garçía, eño libro do cabido, a qual agora he de Álvaro de Casteenda, notario; Jas eño libro do cabildo eña notaria que agora he de Sancho de Cardama, seu suçesor* (ACS, Tumbo de Tenencias 3, f° 324). En términos parecidos ACS, Tumbo de Tenencias 3, f° 150v, 206v.

175. *Ítem se conten eño libro çensual que eña era de mill e trezentos e saseenta e douss años a quinze de outubro... e jas este instormento en huun libro vello de purgameo sen taboas eña notaria que agora ten Gomes Garçía notario* (ACS, Tumbo de Tenencias 3, f° 181v).

176. ACS, CC, Libro de Hacienda 1, f° 42r-43r (1404), 42r (1405), 43v-44r (1405), 44v (1405), 44v-45r (1405).

4. LOS DOCUMENTOS DE LOS CANÓNICOS

Una parte muy importante del corpus diplomático capitular está constituido por los contratos otorgados por los beneficiados. En efecto, la administración de este grupo delega muchas de sus funciones: los asuntos comunitarios recaen en oficiales anualmente elegidos, la gestión directa del patrimonio en los tenencieros y arrendadores. Los primeros se ciñen a las directrices de la asamblea; los segundos –así como los oficiales nombrados para un asunto concreto– parecen disfrutar de cierta libertad a la hora de contratar notarios.

En ambos casos, las escrituras públicas son asentadas por notarios. Seguramente los fedatarios capitulares son los más habitualmente requeridos para validar estos negocios, pero lo cierto es que los beneficiados, tanto a título personal como en su calidad de oficiales acuden con frecuencia a otros profesionales. El otorgamiento de muchos de estos documentos fuera de la ciudad compostelana es el motivo más frecuente para solicitar los servicios de otro notario; otra razón, sin duda, habrá que buscarla en las muchas ocupaciones de los fedatarios capitulares¹⁷⁷. De todos modos, el número de contratos otorgados por los beneficiados en las notarías del cabildo es importante.

Estos documentos no se registran, por lo general, en los libros capitulares ya que versan sobre asuntos ajenos a la asamblea¹⁷⁸. Sí aparecen, no obstante, en los protocolos notariales generales, junto a los demás escritos validados por cada notaría¹⁷⁹. Estos legajos aportan una importante noticia: de algunos de los documentos otorgados por los canónigos en relación a las tenencias se extrae una única escritura pública a solicitud de la otra parte, ya que el beneficiado no siempre pide un ejemplar¹⁸⁰. Quizás por esta razón, la documentación otorgada por los tenencieros

177. De hecho, buena parte de la documentación del siglo XV referente a las tenencias, ha sido validada por notarios foráneos. ACS, Leg. s.n., Tenencia de Biñons; ACS, Leg. s.n., Memoriales de Tenencias 1, f° 273r; ACS, Leg. 221, n° 1 (1453), 8; ACS, Carpeta Suelos 16, n° 5 (1450), 6, 16, 31; ACS, Carpeta Suelos 18, n° 1; ACS, Carpeta Suelos 19, n° 4 (1451), 21; ACS, Carpeta Suelos 20, n° 27, 28; ACS, Tumbo E, f° 15r (1402); ACS, Tumbo de Tenencias 3, f° 187r-187v; ACS, Leg. 1257 B, s.f. (1455-8-30).

178. Son generalmente arrendamientos, poderes, etc. sobre las tenencias o documentos de índole personal.

179. ACS, Leg. 702, f° 4v-5v, 14v-15r, 29v-30r, 30v, 30v-31r, 31r-32r, 51v-52r, 100r-101v, 241r-242v, 245r-246r, 268r-269r; ACS, Leg. 669 A-B, f° 54r, 54v, 121r, 229v; ACS, Leg. 669 C, f° 22r-23v, 110r-110v, 228r-229v, 269r-269v, 308r-310v; Biblioteca da Fundación Penzol, 2/1, f° 7v-8r, 35r-35v, 183r-184r, 217v-218r, 243r-243v, 253v-254r; AHDS, FSMP, Leg. 12, f° 3r-3v, 5r-8v, 8v-9v, 12r-12v, 17v-18r, 26v-27v, 31r-31v, 62v-63r, 72v-73r, 73v, 78v-82v, etc.

180. Dado que no siempre los registros notariales dejan constancia de quienes reciben los ejemplares, no puede darse a esta afirmación una validez general. Hay casos, no obstante, en los que el canónigo no solicita copia para sí (AHDS, FSMP, Leg. 12, f° 8v-9v, 12r-12v, 17v-18r; ACS, Leg. 702, f° 4v-5v, 29v-30r, 30v-31r).

apenas se ha conservado, remitiéndose casi todos los ejemplos existentes a pesquisas, testimonios notariales y sentencias judiciales¹⁸¹.

El Tombo de Tenencias 3, no obstante, aporta otro dato interesante. Al menos hasta los años centrales del siglo XV, hay en las notarías libros que contienen los documentos otorgados individualmente por algunos beneficiados. Resulta difícil establecer si se trata de registros notariales especiales o de cartularios archivo, en todo caso sí queda claro que son volúmenes personales e individualizados¹⁸². Contendrían todos los escritos relativos a una persona y su actividad.

Los contratos otorgados por los oficiales esporádicos del cabildo, se mueven en las mismas pautas. Aquellos redactados en las notarías capitulares, sin duda, raramente dieron lugar a un ejemplar para el cabildo o su representante. No hay que olvidar, no obstante, que la capacidad operativa de estos personajes es limitada. Nombrados para un asunto, entregan al finalizar su gestión la documentación acreditativa.

En su proceso de elaboración y en el tenor, estos escritos siguen la línea general de la documentación confeccionada en cada notaría y apenas se diferencian de un contrato otorgado entre otros particulares.

La labor de control de esta documentación emitida por los canónigos acerca de sus tenencias, se hace a través de informes de arrendamientos, memoriales y pesquisas que la asamblea capitular solicita a sus miembros, pero no existe constancia de que —al igual que ocurre con los oficiales y procuradores— deban entregar las escrituras¹⁸³.

5. LOS DOCUMENTOS ELABORADOS POR OTROS NOTARIOS

Son escasos los contratos otorgados por la asamblea capitular ante otros notarios. Lo más habitual, en caso de recurrir a otro fedatario, es que éste sea uno de los canónigos que son notarios apostólicos. Estos intervienen dando fe de las resoluciones del cabildo en las mismas condiciones que los notarios oficiales, si bien en alguna ocasión hacen constar claramente su calidad de escusadores¹⁸⁴.

181. Posiblemente conservados por su alto valor probatorio. ACS, Carpeta Suelos 20, nº 27, 28, 62; ACS, Carpeta Suelos 16, nº 16; ACS, Tombo de Tenencias 3, fº 151v-1517v; ACS, Leg. s.n. Tenencia de Biñóns, s.d.; ACS, Leg. 669 A-B, fº 50r-54r.

182. *E dis que jas o aforamento eña notaria que foy de Afon Yans Jacob, en huun libro que foy de Johan Abraldes, coengo que foy, e teençeiro desta teença* (ACS, Tombo de Tenencias 3, fº 238r). En términos similares acerca del libro del cardenal Gonzalo Pérez, localizado en la notaría de Álvaro Pérez Puquarino (ACS, Leg. 669 A-B, fº 50r-54r).

183. ACS, Tombo G, fº 33r (1452); ACS, AC I, fº 22v, 41v, 96r, 181r, 183r-183v, 270r.

184. ACS, Leg. 334, fº 17; ACS, Tombo de Tenencias 3, fº 51r, 151v-157r, 335r; ACS, Carpeta Suelos 19, nº 25; ACS, CC, Libro de Hacienda 1, fº 118v; ACS, Libro de posesiones y anexiones, fº 90v-91r, 151v-157r, 258r.

Donde sí intervienen con frecuencia otros notarios es a la hora de validar contratos otorgados fuera de la ciudad, en otras villas o en los diferentes territorios donde el cabildo tiene intereses. No obstante, la mayoría de las veces lo hacen a instancias de los beneficiados que actúan a título personal o con un mandato especial de la comunidad. Se recurre al notario público del lugar para que dé fe de los tratos, especialmente en aquellos que afectan a asuntos seculares, es decir, a la administración del patrimonio, ejecución de mandatos judiciales (pesquisas) o testimonios sobre acontecimientos y situaciones. Para los temas referentes a la esfera eclesiástica se contrata a notarios apostólicos.

Todas estas escrituras, siempre y cuando conciernan a la comunidad en su conjunto –no a la administración de tenencias– se trasladan a los libros capitulares o se conservan en el arca capitular.

* * * *

Como se ha visto los procedimientos de escrituración en el entorno capitular son bastante complejos. A pesar de no existir una cancellería propiamente dicha, sí existe una organización de la producción documental y del personal a su servicio. Prácticamente toda la documentación se canaliza a través de los dos notarios asignados a la institución. Ambos han de ser al menos aprobados por el cabildo, si no designados o presentados por él. Aunque trabajan también para otras entidades, estos notarios expiden principalmente documentación capitular. Junto a ellos, el maestrescuela, los procuradores, los reposteros y otros profesionales y escribanos colaboran en la elaboración de los instrumentos capitulares.

Todos los documentos emanan de una decisión tomada en una asamblea capitular, donde está presente el notario que toma nota de los asuntos que habrán de escriturarse. Buena parte de los contratos capitulares no pasan de esta fase. Estas notas, algo más elaboradas que el apunte inicial, son insertadas en un registro cronológico especial y separado de los otros que confecciona el notario. En él, los trasuntos de las sesiones son escritos y validados más o menos ordenadamente, allí se incluyen también las diligencias de expedición.

Otros documentos serán elaborados en pública forma. Para ello, la nota se remodela, dando lugar a un escrito cuyas características evolucionarán a lo largo del siglo. Esta minuta se incorpora un registro personal o general. Partiendo de ella, se confeccionará el documento final. Este será validado según requiera su carácter y condición, por el notario o con el sello capitular.

Paralelamente, se desarrollan sistemas de archivo de la documentación de origen ajeno a la comunidad capitular. Se pone especial énfasis en los documentos probatorios de derechos, por ello, se confeccionarán con frecuencia copias auténticas o auténticos originales validados por los notarios que las otorgaron, siempre a petición de los procuradores capitulares.

Al margen de esta organización, pero compartiendo con ella su confianza en los protocolos, la documentación de los canónigos. Estos acuden indistintamente a los notarios de la ciudad o del lugar donde otorgan su escritura. Son escasos los

contratos realizados en Santiago que se conservan en forma de *instrumentum*; si los hay, en cambio, en los registros. Han llegado hasta nosotros en mayor número los que se elaboran fuera de la ciudad, posiblemente porque es más difícil conseguir la escritura cuando haya necesidad de ella.

El mundo de la escrituración adquiere en el cabildo compostelano una madurez importante. Se crean una serie de procedimientos e instrumentos cuya finalidad clara es dar solución a sus problemas de gestión documental. Son respuestas propias y originales que alcanzan su máximo durante la segunda mitad del siglo XV; más tarde, la comunidad capitular desarrollará aún más los instrumentos documentales de la vida corporativa, pero abandonará este modelo de desarrollo propio, en beneficio de la autonomía y normalización de la actividad de sus notarios.

EL PERSONAL DE LAS NOTARÍAS CAPITULARES (S. XV)¹⁸⁵

NOTARÍA A:

- * García Suárez das Encrovas (1361-1409)
- * Roy García (1413-1420)
 - Juan Rodríguez, *criado*, escribano
- * Juan de Castenda (1434-1454)
 - Jácome Eáns, *criado*, escribano, notario apostólico y escusador.
 - Afonso Eáns de Calo, notario apostólico, escusador.
 - Vasco de San Boulo, clérigo, *criado*.
- * Álvaro de Castenda (1454-1496)
 - Afonso Eáns de Calo, notario apostólico, escusador.
 - Gonzalo Yans Manso, notario apostólico, escusador.
 - Jácome Eáns, notario apostólico (fallecido ya en 1478), escusador.
 - Pedro das Camoiras, clérigo, *criado*.
 - Álvaro Gil, *criado*, escribano.
 - Fernán Gómez, *criado*, escribano.
 - Vasco Rodríguez, *criado*.

NOTARÍA B:

- * Afonso Eáns Jacob (1372-1409)
 - Afonso de Ribadavia, *criado*.
 - Gómez García, *criado*, (posiblemente sucesor).
 - Diego Afonso, *criado*.
 - Álvaro Rodríguez, *criado*.
 - Afonso Eáns Jacob, su hijo, notario de Pontevedra.
- * Gómez García (1418-1450)
 - Álvaro de Sant Giao, *criado*.
 - Bertolameu, *criado* (¿Bertolameu Leal, notario apostólico y escribano de la audiencia?).
 - Juan Branco, notario apostólico.
- * Gómez Vázquez de Vaamonde (1459-1464)
 - Jácome González, notario apostólico y n. público jurado de Tabeirós y Ribadulla, escusador.
- * Sancho de Cardama (1464-1482)

185. Las cronologías se han establecido según las fechas de la documentación encontrada siendo posible, en algunos casos, su modificación futura.

- Jácome González, notario apostólico y n. público jurado de Tabeirós y Ribadulla, escribano de la audiencia arzobispal, escusador; también escusador de Juan Siso.
 - Jácome Yans, su *criado*
 - Gonzalo de Romay, *criado*.
 - Jácome Romeu, escusador; también suplente de Juan Siso, notario del concejo.
 - Jácome Yans, su *criado*
 - Juan García de Vigo, sochantre, *criado*, notario apostólico.
 - Juan Álvarez, notario apostólico y ordinario, escusador.
 - Jácome Yans, *criado*, escribano.
- * Alonso de Fonseca (1482-1507)
- Jácome Yans, notario apostólico, escribano de cámara de los reyes y n. público jurado de Tabeirós , Ribadulla y Cornado, escusador.
 - Juan de Loya, su *criado*, notario apostólico.
 - Juan García de Vigo, sochantre, notario apostólico, escusador.
 - Fernando de Lema, escribano de cámara de los Reyes y notario apostólico, escusador.
 - Fernán Pérez de la Piedra: escribano y notario público por las autoridades apostólica y ordinaria, escusador.
 - Juan Álvarez, notario apostólico y ordinario, escusador.